



**Maestría en
Derecho**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO**

“La ausencia en la legislación familiar del Estado de Guerrero para la
protección del Interés Superior de la Niñez de la Alienación Parental y
Violencia Vicaria”

Tesis

Que para obtener el grado de Maestría en Derecho
Opción terminal Derecho Constitucional

Presenta

Lic. Ángeles Yaquelin Organista Almazán

Director de tesis

Dr. Trinidad Zamacona López

Codirectores:

Dr. Felipe de Jesús González Mosso

Dr. Isaías Sánchez Nájera

Dr. José Antonio Soto Sotelo

Chilpancingo, Guerrero, México, septiembre 2024

Agradecimientos

A Dios, por permitirme alcanzar esta meta.

A mi familia, por todo el apoyo brindado.

A mis asesores, por guiarme durante este proceso.

*A la Universidad Autónoma de Guerrero, por proporcionar espacios de
superación profesional.*

*Al programa de CONAHCYT, por impulsar y apoyar la creación de mejores
profesionistas.*

Dedicatoria

Con profunda gratitud a Dios, mi guía y fortaleza.

A mis padres, Ángeles y Margarito por su amor incondicional y su apoyo constante en cada paso de mi vida.

A mis Hermanas, Monse y Andrea, mujeres fuertes y valientes que me inspiraron a seguir adelante.

A mis sobrinos, Mateo, Fernando, Denisse y Caleb, quienes me enseñan cada día lo que significa la inocencia y la alegría. Mis pequeños gigantes llenos de curiosidad y energía. ¡Que este logro los inspire a alcanzar sus sueños!

A Erik, cuya presencia ha sido fundamental en este logro.

Índice

Introducción	7
1.1 Teoría del “Síndrome de Alienación Parental”	10
1.1.1 Bases teóricas del Síndrome de la Alienación Parental	14
1.1.1.2 Síndrome de Medea	15
1.1.1.3 Parentectomy “Parentecomía”	16
1.1.1.4 Alienación Parental de Douglas Darnall (1999).....	16
1.2 Desestimación del “Síndrome de Alienación Parental”	17
1.3 “Síndrome de Alienación Parental” en México.....	21
1.4 Teoría de la Violencia vicaria	22
1.4.1 Antecedentes	22
1.4.2 Madre obstaculizadora	25
1.4.3 Madre Maliciosa o Síndrome de la madre maliciosa	26
1.4.4 Otros conceptos	27
1.5 Desestimación de la Violencia Vicaria	27
1.6 Violencia vicaria en México	33
Segundo capítulo. Marco conceptual	35
2.1 “Principio del Interés Superior de la Niñez”	35
2.1.1 Definición y Concepto	42
2.1.2 Importancia en la toma de decisiones relacionadas con los niños en el sistema judicial respecto a la Alienación Parental	44
2.1.3 Importancia en la toma de decisiones relacionadas con los niños en el sistema judicial respecto a la Violencia vicaria	45
2.2 Alienación Parental	46
2.2.1 Definición	46
2.2.2 Características de la Alienación Parental	48
2.2.3 Triangulación del derecho de familia.....	49

2.2.4.1 Disolución del vínculo familiar	49
2.2.4.2 Divorcio.....	51
2.2.4.3 Patria Potestad	52
2.2.4.4 Custodia compartida.....	53
2.2.5 Efectos y Consecuencias de la Alienación Parental en los niños	55
2.3 Violencia vicaria	57
2.3.1 Definición y concepto	57
2.3.1.2 Aprendizaje Vicario	58
2.3.2 Manifestaciones de la violencia vicaria	60
Tercer capítulo. Marco Normativo	61
3.1 Convenciones internacionales que protegen la niñez.	61
3.1.1 Convencion sobre los Derechos de los niños	61
3.1.2 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).....	63
3.2 Marco jurídico de la Alienación Parental.....	64
3.2.1 Antecedentes de la Incorporación jurídica del Síndrome de Alienación Parental en México	65
3.2.1.1 Código Civil del Distrito Federal	67
3.2.1.2 Código Civil del Estado de Oaxaca	69
3.2.1.3 Acción de Inconstitucionalidad 11/2016.....	72
3.2.2 Alineación Parental en el Código Civil Federal	72
3.2.3 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	73
3.2.4 Estados de la República Mexicana donde esta legislado la Alienación Parental	75
3.2.4.1 Código Civil del Estado de Guerrero	75
3.3 Marco jurídico de la Violencia Vicaria	76
3.3.1 Incorporación jurídica en la legislación mexicana de la Violencia Vicaria.....	76

3.6.1.1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	78
3.3.1.2 Código Penal Federal	81
3.3.1.3 Nuevo “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”	82
3.3.1.4 Acción de Inconstitucionalidad 163/2022	83
3.3.2 Estados de la República Mexicana donde esta legislado la Violencia Vicaria..	84
3.3.3.2 Código Penal del Estado de Guerrero.....	85
4.1 Descripción de problema	87
4.1.1 Relación entre la Alienación Parental y Violencia vicaria en la legislación	90
4.1.2 Evaluación del interés superior de la niñez en casos de alienación parental en la legislación del estado de Guerrero.....	94
4.1.2.1 Métodos y herramientas utilizados para la evaluación de la “Alienación Parental”	96
4.1.2.2 Rol de los profesionales de la salud y del sistema judicial del Estado de Guerrero para detección de la “Alienación Parental”	98
4.1.2.2.1 Centro de Convivencias Familiares del Estado de Guerrero	100
4.1.3.2 Consideraciones éticas y legales en la evaluación del interés superior de la niñez	102
4.1.3 Evaluación del interés superior de la niñez en casos de Violencia Vicaria en la legislación del estado de Guerrero	104
4.1.3.1 Consideraciones éticas y legales en la evaluación del interés superior de la niñez en casos de violencia vicaria	106
4. 3 Limitaciones del estudio y recomendaciones para investigaciones futuras	107
4.4 Conclusiones	108
4.5 Propuestas.....	110
Referencias.....	112

Introducción

Dentro del derecho en general es importante tomar en cuenta que al momento de legislar existan bases sólidas y científicas para establecer una adecuada argumentación de un concepto, al momento de establecerlo dentro de la normatividad jurídica, esto con la finalidad de que exista una buena interpretación, sin que se den espacios para obtener vacíos jurídicos que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas.

Es importante tomar en cuenta dentro de los textos a interpretar, la hermenéutica jurídica, ya que es principalmente la herramienta metodológica que se utiliza al momento de interpretar las leyes, es por ello que citando el punto de vista de Ricardo Guastini (2008) a lo que él llamaba “modelo de ilustración” donde a su vez citaba y atribuía la frase a Napoleón que decía: “La ley debe ser clara, precisa y uniforme: interpretarla es corromperla.”

Partiendo de lo anterior, es motivo por el cual se hace la presente investigación ya que dentro de la legislación del derecho familiar que tenemos dentro de nuestro estado de Guerrero, así como la legislación de la república mexicana desde el año 2011 se ha tomado como punto de controversia un concepto que afecta mucho los intereses de las Niñas, Niños y Adolescentes.

A tal punto de que por el hecho de que no se le tomo importancia desde el inicio de la problemática, la conceptualización ha ido evolucionando dentro de la normatividad jurídica de nuestro ordenamiento a tal grado en que se siguen vulnerando aún más el Interés Superior de la Niñez.

Hablamos pues, de lo que en un principio se establecido dentro de la legislación mexicana que es el concepto de Síndrome de Alienación Parental a lo cual término como el concepto de Violencia Vicaria y sigue en la actualidad siendo un tema de discusión sobre la conceptualización del mismo.

Por ello dentro de esta investigación damos un sentido más profundo y no solo superficial y subjetivo, ya que retomamos información desde el origen de la

conceptualización hasta el momento en cómo se introduce a nuestra legislación y como es que realmente se vive este fenómeno.

En el primer capítulo se explica cómo es que nace el concepto del “Síndrome de Alienación Parental”, quien fue el autor, cuales fueron los motivos por el cual se acuñó este término dentro de la sociedad y como fueron evolucionando en diversos contextos con diferentes términos, pero refiriéndose al mismo fenómeno.

Se podrá percatar dentro de esta información que muchos autores estuvieron a favor del concepto, e hicieron estudios que estuvieron su alcance para seguir estudiando este fenómeno, para poder reafirmar lo dicho por Richard y agregando también su propia definición, así como también aportando diversas manifestaciones en las que se puede dar.

No obstante, no todos los autores que se dieron el tiempo de estudiar esta problemática estuvieron a favor de Gardner, ya que explicaron los motivos por lo cual no estaban de acuerdo en que existiera esa conceptualización, en realidad hubo una autora Sonia Vaccaro que acuñó un término que se contra posicionó al termino de Richard Gardner por situaciones que ya iremos desarrollando a lo largo del presente trabajo.

Lo cierto es y por supuesto era de esperarse, la mayor parte de quienes estudiaron e interesaron por este tema eran los sociólogos y psicólogos.

Es por ello que en el segundo capítulo nos centramos en desarrollar los conceptos que se encuentran conforme a la problemática ya presentada, pero lo que es curioso descubrir sobre la terminología empleada por algunos autores no es congruente y existe también terminología que se va replicando sin ser objeto de estudio más profundo y diferente al que se plasmó en un principio.

Cabe señalar, como primer punto se emplea el concepto del interés superior de la niñez ya que se relacionará posteriormente en el tercer capítulo con las dos conceptualizaciones que estamos estudiando dentro de la legislación para tener un mejor entendimiento al momento en que se aplica dentro de la normatividad.

Dentro del tercer capítulo nos centramos en recabar toda las regulaciones en las que están presente nuestros conceptos que estamos estudiando y como es que se interpretan dentro de la convencionalidad sin que se encuentre violentado el Principio del Interés Superior de la Niñez.

Se podrá observar que debido a la falta de credibilidad y de no tener un único concepto comprobado científicamente hablando, al ser regulado dentro de la legislación mexicana se han presentado diversas problemáticas debido a que se consideraba violatorio de los derechos humanos, principalmente de los niños, esto dio lugar a que se presentaran diversas acciones de inconstitucionalidad a lo largo de todo este tiempo.

En el último capítulo tenemos la discusión de la problemática donde concretamente se destacan todos los puntos que deben ser considerados a la hora de ser regulada una figura y si es o no la misma problemática en cuanto a los dos términos que tenemos, al igual se estudia como intervienen los equipos multidisciplinarios y como es el alcance de la legislación al momento en se encuentra dentro de este supuesto.

Primer capítulo. Antecedentes y Estado del Arte

1.1 Teoría del “Síndrome de Alienación Parental”

La palabra “Síndrome de Alienación Parental” fue publicada por primera vez en un artículo llamado “Recent Trends in Divorce and Custody Litigation” “(Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia)” en estados unidos de américa en el año de 1985, por un médico psiquiatra de nombre Richard Alan Gardner.

El psiquiatra Gardner, publico esto tras realizar una serie de estudios sobre su trabajo como perito dentro de los casos de divorcios conflictivos y de los procesos de disputas sobre la guarda y custodia, donde observo detalladamente que la conducta de los menores involucrados tenía algo en particular.

Pero para que Gardner (1985) llegara a esta conclusión primeramente hablo sobre dos factores que había notado importantes sobre los cambios en la determinación de la custodia de los hijos.

El primero fue debido a que en los últimos años se alegaban que el “tender years presumption” lo cual se traduce como “Presunción de tierna edad” que significa o da a entender que la madre, por el simple hecho de ser mujer, automáticamente era considerada la madre preferible a la cual se le daba la custodia en automático.

El segundo factor que consideraba era sobre la creciente popularidad del concepto de custodia compartida, “ya que al que se designará a uno de los padres como único progenitor con la custodia y al otro como visitante, llegó a ser apreciado como desigualitario y degradante para el ego del padre que no tuviera la custodia”.

Debido a estos dos factores, pero principalmente al factor de la custodia compartida los padres incrementaron el ritmo de involucrarse más al litigio para poder obtener la custodia compartida, con la finalidad de que les quitarán a las mujeres esa garantía que supuestamente las “privilegiaban”.

Gardner (1985) mencionaba que específicamente dentro de estos dos litigios se prestaba para que se dieran muchos tipos de perturbaciones psicológicas a los menores, pero él se centró específicamente en el Síndrome de Alienación Parental, que si bien es cierto decía que este síndrome ya se conocía, consideraba que se estaba dando con mayor frecuencia dentro de este tipo de litigios.

Gardner estaba intranquilo ya que aparecían más niños al que el evaluaba durante los juicios de “custodia”, donde desarrollaban un sentimiento de odio hacia uno de sus padres. Por esa razón “comenzó a estudiar” y a detectar los mismos síntomas que tenían los niños, lo cual llevo a la conclusión que se trataba de algún síndrome y es así como denomino “Síndrome de Alienación Parental”.

Este “Síndrome de Alienación Parental”, el autor Gardner, lo consideraba para describir un desorden psicopatológico, en el cual los niños denigran e insultan continuamente a uno de los progenitores.

Dentro del artículo, el médico psiquiatra Richard Gardner, introdujo la palabra “Síndrome de Alienación Parental” para referirse:

“...a una perturbación en la que los niños están obsesionados con el desprecio y la crítica de uno de los padres: denigración que es injustificada y/o exagerada. La noción de que a esos niños simplemente se les “lava el cerebro” es limitada. El término lavado de cerebro implica que uno de los padres está programando sistemática y conscientemente al niño para denigrar al otro padre.” (Gardner, Recent Trends in Divorce and Custody Litigation, 1985)

Al respecto conviene decir tambien que, Garder agrego al concepto la expresión de que:

“...el síndrome de alienación parental incluye el componente de lavado de cerebro, pero es mucho más inclusivo.” “Incluye no sólo factores conscientes sino también subconscientes e inconscientes dentro de los padres que contribuyen a la alienación del niño. Además (y esto es

extremadamente importante), incluye factores que surgen dentro del niño (independientemente de las contribuciones de los padres) que contribuyen al desarrollo del síndrome.” (Gardner, Recent Trends in Divorce and Custody Litigation, 1985)

Pero es preciso mencionar que el “Síndrome de Alienación Parental va más allá de solo considerarlo como un “lavado de cerebro”, claramente Richard Gardner expresa que la conducta de ambos progenitores puede influir demasiado para afectar y generar un “síndrome” a los menores hijos.

Dicho con palabras de Richard Gardner, detectaba que el Síndrome de Alienación Parental (SAP) llegó a percibir ciertos comportamientos y actitudes en los niños que indicaban una alienación injustificada o exagerada hacia uno de los padres. Algunos de los indicadores que mencionaba incluían:

“1. El niño muestra un desprecio sin culpa por el padre alienado.”

“2. Ausencia de gratitud por regalos, pagos de manutención u otras muestras de afecto del padre alienado.”

“3. El niño se niega rotundamente a visitar al padre alienado, a pesar de querer que continúe proporcionando apoyo económico.”

“4. El niño expresa un intenso odio y desprecio hacia el padre alienado, sin mostrar sentimientos positivos hacia él.”

“5. La falta de ambivalencia en la relación, donde el padre alienado es visto como “todo malo” y el padre favorecido como “todo bueno”.”

“6. El niño repite de manera rehecha y sin vergüenza las críticas y denigraciones hacia el padre alienado.” (Gardner, 1985)

Estos comportamientos extremos y desproporcionados en la percepción y actitud del niño hacia uno de los padres eran señales que Gardner identificaba como indicativas del mismo.

Otros autores que se pronunciaban a favor del Síndrome de Alienación Parental eran Dunne, Hedrick, Janet Johnston, Edward Kruk, Cartwright por mencionar algunos.

Por ejemplo, Gleen F. Cartwright, quien es una socióloga canadiense, realizó un estudio donde recopiló ocho características sobre el Síndrome de Alienación Parental y lo cual nos dice:

“1) El SAP puede ser provocado por conflictos distintos a asuntos de custodia, como, por ejemplo, pensiones para los hijos, y diferencias de naturaleza relativamente trivial.”

“2) La alienación es un proceso gradual y consistente, directamente proporcional al tiempo en que se ha estado alienando.”

“3) El tiempo obra a favor del padre alienador, que puede imponer una multitud de tácticas dilatorias.”

“4) La lentitud de los juicios puede exacerbar el problema.”

“5) Los padres alienadores a menudo utilizan las insinuaciones de abuso sexual para desacreditar al otro progenitor, lo que Cartwright llama acusaciones «virtuales» de abuso sexual.”

“6) Para contrarrestar la fuerza de la alienación se requerirán juicios legales claros y asentados enérgicamente.”

“7) Los niños sujetos a alienación excesiva pueden desarrollar enfermedades mentales y”

“8) El éxito de la alienación parental tiene profundas consecuencias a largo plazo para el niño y para otros miembros de la familia que apenas están comenzando a identificarse.” (Cartwright, 1993)

Otro autor que creo su propia conceptualización del Síndrome de Alienación Parental fue José Manuel Aguilar Cuenca que lo define como:

“...un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición.” (Cuenca, 2006)

Estos por mencionar algunos de tantos autores, quienes son de profesión sociólogos, psicólogos, los que más se han interesado en estudiar este tipo de conductas que llegan a tener las niñas, niños o adolescentes al momento de que existe una ruptura del vínculo familiar, entre progenitores.

Por eso es preciso mencionar con más detalles cuales fueron realmente las causas de estudios y por qué aún no se tiene una postura firme en cuanto a mencionar el termino, por ello analizaremos y con base a la información que recopilamos redactaremos los orígenes de este “Síndrome”.

1.1.1 Bases teóricas del Síndrome de la Alienación Parental

Algunos expertos y abogados sostienen que la acusación de SAP puede utilizarse para ocultar casos reales de maltrato infantil. Es decir, se utiliza el SAP como excusa para desviar la atención de un problema más grave.

Otros argumentan que la acusación de SAP es una estrategia para que uno de los progenitores obtenga la custodia exclusiva del niño. En este caso, el SAP se utiliza como herramienta para desacreditar al otro progenitor. De hecho Gardner fue objeto de críticas y descrédito, llegando a acusársele de proteger a padres agresores. (S., 2011)

Es importante mencionar que el Síndrome de Alienación Parental, no es el único termino por el cual se conoce este tipo de síntomas y acciones ya que, de acuerdo con Ramón Suárez, quien nos señala en un artículo titulado “Descripción del Síndrome de Alienación Parental en una muestra forense” que:

“El asunto había sido ya abordado por diferentes autores. A ello se refería la descripción del «motivo fingido» de Reich (1949), el «progenitor programador» de Duncan (1978), o lo que Wallerstein y Kelly (1980) llamaron «síndrome de Medea», terminología que también adoptó Jacobs (1988). Posteriormente se han propuesto otros términos que aluden parcialmente al mismo: el término «Parentectomy» de Williams (1990); el «síndrome de la madre maliciosa» de Turkat (1995); la «alienación parental» de Darnall (1999); o la reformulación

del «niño alienado» de Kelly y Johnston (2001).” (Suárez, 2011) (Hurtado, 2017)

De todos estos términos solo tres en específico se asemejan y contienen acciones que nos llevan a pensar que podría ser a lo Richard Gardner describió como “Síndrome de Alienación Parental”. Para un mejor entendimiento a continuación describiremos cada teoría.

1.1.1.2 Síndrome de Medea

El Síndrome de Medea es más conocido en la rama de la psicología lo cual lo definen como una condición patológica en la que una madre o padre puede llegar a abandonar, causar daño físico, emocional, económico e incluso la muerte a sus hijos como un acto de venganza hacia su pareja.

Este término nace a raíz de un mito griego, donde el autor fue un griego llamado Eurípides (en torno a 484-407 a.C.) donde nos relata la tragedia de Medea con el héroe griego Jasón, mejor conocida como la “Venganza de Medea”:

En un artículo escrito por Miate, L. (2023) nos relata como pasan los hechos y nos dice que:

“Medea y Jasón viajaron a Corinto, donde vivieron felices durante varios años y tuvieron dos hijos juntos. Con el tiempo, Jasón se sintió insatisfecho en su relación con Medea y decidió casarse con Glauca, la hija del rey Creonte. Medea, enfurecida, le recordó a Jasón la promesa que le había hecho y planeó su venganza. Les envió a Jasón y Glauce un regalo de bodas: una hermosa corona dorada y una túnica blanca. Tan pronto como Glauca se las puso, unas llamas inextinguibles salieron de ella, las cuales consumieron a todos los invitados de la boda, excepto a Jasón.” “Pero la venganza de Medea no acabó ahí. Las representaciones más conocidas de la historia de Medea indican que ella también mató a los hijos que tuvo con Jasón.” (Miate, 2023)

Realiza también una cita del libro de Eurípides donde revela las palabras que dijo Medea:

-“...ahora escucha lo que sigue: lloro por lo que debo hacer; ya que mataré a mis hijos. Nadie podrá traer alivio. Cuando haya aniquilado la casa de Jasón, me iré de este lugar, huyendo del asesinato de mis queridos hijos, ese acto impío para que me he preparado, amigos” (Eurípides, Medea, 791-797)”

Es por ello que, en la actualidad, el síndrome de Medea en psicología se refiere a cuando un progenitor decide hacer daño a su hija o hijo, tanto físico como psicológico, debido a un comportamiento del otro progenitor que considera injusto.

1.1.1.3 Parentectomy “Parentecomía”

Esta palabra fue acuñada por el Dr. psiquiatría infantil Frank S. Williams, quien fue el director de Psiquiatría de Niños y Familia en el *Cedars-Sinai Medical Center* en Los Ángeles y donde el 20 de octubre de 1990, el Dr. Williams ante Consejo Nacional de los Derechos del Niño en Washington DC describió a la parentecomía como:

“...la eliminación, supresión, o una grave disminución de la atención de sus progenitores en la vida de un niño, tras la separación o el divorcio.” (Williams, 1990)

Lo anterior describe una situación en la que un niño experimenta una falta significativa de contacto o relación con uno de sus padres después de la separación de sus padres. Según el Dr. Williams, la parentectomía puede tener un impacto psicológico negativo tanto en los niños como en los padres.

1.1.1.4 Alienación Parental de Douglas Darnall (1999)

En 1999 Douglas Darnall publica un artículo titulado “Alineación Parental: no es lo mejor para los niños” en la revista *North Dakota Law* lo cual describe a la “Alineación Parental” como:

“... cualquier constelación de comportamientos, ya sean conscientes o inconscientes, que podrían provocar una perturbación en la relación entre un niño y el progenitor objetivo.” (Darnall, 1999)

Esta definición se diferencia de la definición de “Richard Gardner” sobre el “síndrome de alienación parental”, ya que esta se centra en la “disturbio en el que los niños están preocupados con la deprecación y crítica de un padre, denigración que es injustificada y/o exagerada.”

Darnall destaca que la alienación parental puede ocurrir en diversos grados y puede tener efectos perjudiciales en los niños durante y después de un proceso de divorcio.

1.2 Desestimación del “Síndrome de Alienación Parental”

Ahora bien, a pesar de que el psiquiatra Gardner publico los síntomas y presento diversas pruebas, no fue reconocido dentro de aquellas patologías o trastornos en los manuales de clasificación de enfermedades “europea” y “américa” de la “Organización Mundial de la Salud”.

“Todos estos síntomas se presentaban comúnmente en los niños después de una separación o divorcio, tales como la denigración y el rechazo de un padre, el cual antes era amado.” (Duarte, La Alienación parental y su regulación en México, una omisión en su legislación, 2017)

Los síntomas que destaco Richard Gardner de acuerdo con López, A. E. C. M., & Duarte, J. R. 2017, en todos los niños que sufren el SAP fueron:

“Campaña de denigración. El niño está obsesionado con odiar a uno de los progenitores. Esta denigración a menudo tiene la cualidad de una especie de “letanía”.”

“Débiles, absurdas o frívolas justificaciones para el desprecio. El niño plantea argumentos irracionales y a menudo ridículos para no querer estar cerca de su padre.”

“Ausencia de ambivalencia. Todas las relaciones humanas, incluidas las paterno-filiales, tienen algún grado de ambivalencia. En este caso, los niños no muestran sentimientos encontrados. Todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro.”

“Fenómeno del “pensador independiente”. Muchos niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus progenitores es completamente suya. Niegan cualquier tipo de influencia por parte del padre aceptado.”

“Apoyo reflexivo al progenitor “alienante” en el conflicto parental. Habitualmente los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado, incluso cuando se les ofrece evidencia de que aquél miente.”

“Ausencia de culpa hacia la crueldad y la explotación del progenitor “alienado”. Muestran total indiferencia por los sentimientos del padre odiado.”

“Presencia de argumentos prestados. La calidad de los argumentos parece ensayada. A menudo usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños.”

“Extensión de la animadversión a la familia extensa y red social del progenitor “alienado”. El niño rechaza a personas que previamente suponían para él una fuente de gratificaciones psicológicas.”

(López, A. E. C. M., & Duarte, J. R. 2017)

Pero de igual forma es importante precisar que la palabra “Síndrome” “se suele utilizar como sinónimo de una diversidad de términos, entre los que se incluyen enfermedades, síntomas, indicadores, patologías, etc.”

Pero al respecto desde que se plasmó el “Síndrome de Alienación Parental” ha sido un tema controvertido dentro de la comunidad médica y legal.

Debido a que hay una falta de consenso científico sobre su validez como diagnóstico. También hay preocupaciones por su uso como herramienta para desacreditar a las madres en los casos de custodia. Y hay posible uso para victimizar a los padres y justificar el abuso o la negligencia hacia los hijos.

En este sentido existen autores que hablan al respecto por ejemplo la autora Joan S. Meier en un artículo publicado en 2009 que se titula “Síndrome de alienación parental y Alienación parental: revisiones de investigaciones” dentro de este artículo cuestiona y critica tanto el “Síndrome de Alienación Parental (SAP)” como la Alienación Parental (AP) en el contexto de casos de custodia y violencia doméstica.

Meier (2009) argumenta en contra de la utilización de estas teorías en los tribunales, especialmente cuando se utilizan para desacreditar a las madres que alegan abuso o para justificar la separación de los niños de sus madres protectoras.

Joan S. Meier se opone al “Síndrome de Alienación Parental (SAP)” y a la “Alienación Parental (AP)” por varias razones fundamentales:

1. *“Desacreditación de las madres que alegan abuso: Meier critica el uso de la AP para desacreditar a las madres que denuncian abuso, lo que puede resultar en la separación de los niños de sus madres protectoras.”*
2. *“Falta de evaluación independiente: Argumenta que es crucial evaluar de manera independiente las alegaciones de abuso infantil y la AP en lugar de asumir automáticamente la presencia de alienación sin un análisis detallado de cada caso.”*
3. *“Enfoque desequilibrado: Aboga por un enfoque más equilibrado y crítico que considere las complejas dinámicas familiares en disputas de custodia, en lugar de basarse únicamente en conceptos como el SAP o la AP.”*

4. *“Impacto en la protección de los niños: Destaca los desafíos estratégicos que enfrentan los defensores y sobrevivientes de abuso en un sistema legal que a menudo no aborda adecuadamente la protección de los niños y las víctimas de violencia familiar en casos de SAP y AP.” (Meier, 2009)*

Es por ello que Meier se opone al SAP y a la AP debido a su potencial para perjudicar a las víctimas de abuso y a sus hijos, así como a su falta de consideración por la evaluación individualizada de cada caso y las complejidades de las relaciones familiares en disputas de custodia.

Otro autor que está en contraposición es el psicólogo Iñaki Bolaños, esto es debido a no está de acuerdo con Gardner en los síntomas que destaco sobre el síndrome de alienación parental y dice que:

“...Aunque las descripciones de Gardner sobre el síndrome dibujan con nitidez un auténtico problema familiar y legal, sus conceptualizaciones teóricas sobre la causalidad del “SAP” y las repercusiones en su “tratamiento” son susceptibles de algunos cuestionamientos.” “Parece arriesgada la pretensión del autor de que su teoría sea utilizada legalmente como base para decisiones judiciales de cambio de custodia, de penalizaciones al progenitor “alienante” o de consideraciones sobre la falsedad de algunas alegaciones de abuso sexual o maltrato en el contexto de las disputas de separación y divorcio.” “Es obvio que el problema existe, pero una atribución causal tan subjetiva puede generar decisiones judiciales con peligrosas repercusiones para los hijos.” (México, 2011)

También los autores que no están de acuerdo con el SAP y argumentan que este concepto ha sido mal empleado y es que la mayoría de veces es empleado para manipular el proceso legal que se lleva, específicamente en el litigio de la custodia.

Entre esos autores esta Sonia Vaccaro en su libro “El Pretendido Síndrome de Alienación Parental”. Y es que la autora al estar ella en contacto con los menores de igual

manera y estar vinculada a ese tipo de procesos manifestó en ese libro su desacuerdo con el “Síndrome de Alienación Parental”

Ya que al estudiarlo llego a la conclusión de que este término era utilizado por los litigantes a favor del padre al momento de la disputa por la custodia del menor o menores, porque al ser un tipo de violencia se denunciaba a la madre que es la que comúnmente se queda con la custodia.

1.3 “Síndrome de Alienación Parental” en México

El “Síndrome de Alienación Parental” desde la creación del concepto, logro llegar a distintos países, México no fue la excepción ya que se ha posicionado en uno de los países con más interés “en cuanto a la aplicación de los Derechos Humanos de la niñez.”

Fue en el año 2014, en el que se reformo y adiciono al “Código Civil del Distrito Federal” ahora ciudad de México, en el artículo 323 séptimus donde se estableció la figura del “Síndrome de Alienación Parental” y que se consideraba como parte de violencia familiar.

Debido a la falta de un concepto bien establecido y a la falta de reconocido científico, se creía al “Síndrome de Alienación Parental” como un término en contra de la mujer y que violentaba a los menores.

Esto llamo la atención a diversos juristas y doctrinarios de México, por ello la “Comisión Nacional de Nacional de los Derechos Humanos” a través de la licenciada Lucia Rodríguez Quintero, quien era en ese entonces “subdirectora del programa de asuntos de la Niñez y la Familia” realizo una investigación sobre el “Síndrome de Alienación Parental.”

Titulo el libro “Alienación Parental” en donde la Licenciada Lucia Rodríguez (2011) Quintero define a la Alienación Parental como:

“Una conducta llevada a cabo por el padre o la madre que se conserva bajo el cuidado al hijo o hija y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor odie, tema o rechace injustamente al progenitor que no tiene la custodia.”

Luego entonces la “Comisión Nacional de Derechos Humanos” (2017) informo algunos estados de la república mexicana quienes habían agregado el termino dentro de la legislación los cuales fueron:

“ (...) Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. Los códigos de Coahuila, Guerrero, Tabasco, Yucatán y Zacatecas (5 en total) son omisos al respecto.”

El senado de la república a través de sus páginas de internet oficiales informó hasta el 2017 que se tenían registradas 17 entidades de la república mexicana la Alienación Parental en su legislación, y Guerrero no estaba dentro de esas entidades.

No fue hasta enero del 2018 donde el Congreso de Guerrero aprobó la reforma para establecer en los Códigos Civil y Penal a la “alienación parental” como violencia familiar y establecido una pena de uno a cinco años de prisión a quien la realice, así como la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima.

1.4 Teoría de la Violencia vicaria

1.4.1 Antecedentes

La palabra “Violencia Vicaria” fue definida por la “psicóloga clínica” y forense y “feminista argentina Sonia Vaccaro (2012) quien la define como:

“Aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer, es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos o hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperara jamás. Es el daño extremo.” (Vaccaro, 2012)

Este término surge debido a que el Síndrome de Alienación Parental carece de comprobación científica y además de que especialmente cuando surgía el debate de

quien se quedaría con los hijos al momento de ocurría una separación del matrimonio, la mujer siempre era señalada de ejercer el “Síndrome de Alienación Parental”.

Es por ello que la psicóloga Sonia Vaccaro junto con “Consuelo Barea Payueta” publicaron un su libro llamado “El Pretendido Síndrome de Alienación Parental”, donde señalan que el “Síndrome de Alienación Parental” es:

“...un Instrumento que Perpetúa el Maltrato y la Violencia,” “y hacen referencia al caso Grieco Vs. Scott, llevado a cabo en una corte de Estados Unidos,” “siendo éste, el primer caso en donde participó el psiquiatra Richard Gardner y utilizó el término Síndrome de Alienación Parental.” (Vaccaro, S. A. 2009).

Dentro del citado libro, las autoras Sonia y Consuelo dan a conocer datos ya mencionados, como lo es la creación del término del SAP, cuando fue usado dentro de un tribunal, al igual que en qué caso fue mencionando por primera vez.

Lo interesante de toda la información lo más importante es que luego de que Gardner publicara su artículo “a través de su propia editorial: Creative Therapeutics,” también publicó sobre “El Síndrome de Alienación Parental y la diferencia entre abuso sexual infantil fabricado y genuino”, que este es “ubicando a este supuesto síndrome en la justicia y el marco del litigio por divorcio”.

También las autoras dentro de este libro hacen una mención importante y es que en 1989 Richard Gardner publica en distintos ejemplares de revistas un artículo llamado “Parental Alienation Syndrome”.

Dentro de este artículo el autor recalca las preguntas:

“¿Por qué algunas madres ejercen todo su poder para expropiar al niño del padre?”, “¿Qué hacerse?, atacando con esto principalmente a las mujeres y dando a entender que las mujeres son las que ejercen el “Síndrome de Alienación Parental.” (GARDNER, 2001)

Fue así que, con el paso del tiempo, mencionan las autoras que, el psiquiatra Gardner posiciona al SAP en la justicia, dentro de los litigios de divorcio.

Las autoras consideraban que debido a que este razonamiento se daba en defensa de los hombres, consideraron hipotéticamente una desconfianza hacia los menores, ya que creían que su testimonio era falso.

Porque en la mayoría de las cosas los padres abusaban y maltrataban a los menores y eso alteraba el testimonio, por eso consideraban que la palabra de los niños se alteraba y conducía a un testimonio invalido para iniciar una investigación.

Cada vez era más utilizado el termino SAP y puesto dentro del marco jurídico este pretendido síndrome, mencionan las autoras y poco a poco se fue conociendo y establecido por abogados, funcionarios judiciales, psicólogos y peritos.

Así sucesivamente se dio a conocer en diversos países, pero para las autoras es preocupante ya que sigue siendo un término poco estudiado a profundidad y lo más preocupante es que es utilizado como un diagnóstico.

Resalto principalmente el libro llamado “El Pretendido Síndrome de Alienación Parental” de Sonia y Consuelo, por que debido a esto Sonia Vaccaro se inspiró para la creación de un nuevo concepto.

“Violencia Vicaria”, donde añadiendo y dando a conocer este tipo de violencia de género que había hacia la mujer, le dio un concepto a su favor y poder defenderse, esto debido a que no se tenía una clara concepción del llamado “Síndrome” y que en muchas ocasiones como se ha mencionado era utilizado a favor del hombre.

Derivado a esto, la psicóloga Sonia fue descubriendo más casos en donde no solo los padres alineaban a su favor a los menores, sino que también estos eran utilizados como medio para dañar a la mujer, incluso llegando a matar a los menores.

Respecto a lo anterior, Sonia Vaccaro (2012) tiene una justificación para haber creado este término ya que al crearlo ella “visibiliza una forma de violencia de género que hasta entonces no tenía nombre.”

1.4.2 Madre obstaculizadora

Al Síndrome de Alienación Parental se le dieron distintos nombres luego de que no se aprobó su comprobación científica ni se reconoció como un trastorno mental oficial en el “Manual Diagnóstico” y “Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5).”

A pesar de ello seguían siendo utilizando distintos términos que se asociaban con este fenómeno dentro de los procedimientos judiciales principalmente en el país de España donde se utilizaba el término de la Madre obstaculizadora. Este término era utilizado en las sentencias en donde se integraba dentro de los informes psicosociales donde describían:

“...Que en que el niño/a miente o que la madre le está diciendo qué decir, o es una mujer despechada que continúa el vínculo con el abusador. Utilizándose principalmente para retirar la custodia a mujeres por considerar que manipulan a los/as/es niños/as/es contra el padre, mayormente en casos donde este progenitor es acusado de abuso. Incluso los medios de comunicación han tratado de manera irresponsable este tipo de información.” (Débora Ávila)

La idea sobre este concepto es que a las madres se les acusa de ser un obstáculo para que los padres tengan una buena relación con sus hijos. Esto quiere decir que se piensa que las madres evitan, no ayudan o no aseguran que los hijos (niñas, niños y adolescentes) tengan una buena relación con sus padres.

Este tipo de afirmaciones pueden tener varias implicaciones negativas, por ejemplo culpan a las madres, desvaloran el rol materno y se reduce la complejidad de las relaciones familiares a una simple lucha de poder entre padres y madres.

Cabe señalar que este concepto es solo una visión parcial y reduccionista de la realidad ya que las relaciones familiares son mucho más complejas y pueden verse influenciadas por una gran variedad de factores, como la personalidad de cada miembro de la familia, la dinámica de pareja, el contexto sociocultural, entre otras.

Esta idea no se aplica a todas las familias, y es importante reconocer la diversidad de las dinámicas familiares. Por eso es necesario para comprender las dificultades en una relación familiar, es fundamental analizar cada caso de forma específica y considerar todos los factores involucrados.

1.4.3 Madre Maliciosa o Síndrome de la madre maliciosa

Los autores Ros, Domingo, & Beltrán, O. (2007) se refieren a este término como:

“...a la figura materna. La madre intenta injustificadamente castigar a su ex marido (indisponiendo al niño contra el progenitor, implicando a otras personas en sus actos maliciosos o manteniendo litigios judiciales durante años), interfiere en el régimen de visitas y en el acceso del padre a los hijos. Se producen un patrón de actos contra el padre (contarles a los niños mentiras sobre que en realidad no es su padre, que no paga la manutención, que la maltrataba,). El patrón comportamental no se debe a ningún trastorno mental, aunque no lo excluye.” (BELTRÁN., 2007)

De acuerdo con el Dr. Ira D. Turkat (1994) nos dice este Síndrome se refiere a que:

“Es un fenómeno de interferencia extrema no explicado por trastorno o patología psiquiátrica. Consiste en intentar castigar al otro progenitor, principalmente al padre, mediante el uso de los hijos en común, a través de estrategias que pueden llegar a la manipulación tanto de los propios hijos como de la familia extensa o demás personas que puedan estar relacionadas o puedan formar parte del entorno” (IRA DANIEL TURKAT, 1996)

A diferencia más contundentes entre la alienación parental y la madre maliciosa es que en este último caso, no se genera “lavado de cerebro” ni la ausencia de ambivalencia. Si tienen en común, la triangulación del hijo.

Es importante mencionar y tener en cuenta que existen diferentes opiniones y perspectivas sobre este tema, y que el uso de este término es controvertido. Algunos críticos argumentan que el síndrome de la madre maliciosa puede ser utilizado de manera inapropiada en situaciones de custodia de menores, y que puede contribuir a la deslegitimación de las denuncias de violencia doméstica o abuso infantil.

Por otro lado, defensores de este concepto sostienen que puede ser útil para identificar situaciones en las que un progenitor manipula a los hijos en contra del otro progenitor. Lo cierto es que se sigue señalando únicamente a la mujer con estos conceptos y peor aun utilizándolos para desestimarlas dentro de los juicios.

1.4.4 Otros conceptos

Si bien es cierto que existen diferentes términos que se le ha venido dando, todos estos hacen referencia en contra de las mujeres, por ejemplo, el Síndrome de Medea, Madre Obstaculizadora, Madre Maliciosa o Síndrome de la Madre Maliciosa, Madre implantadora de falsas memorias, todos ya explicados en los párrafos anteriores.

Es preciso mencionar que dentro de la doctrina y dentro de la justicia aún sigue predominando el sistema patriarcal y hay muy poca formación sobre la perspectiva de género, es por eso que siguen usando el termino de Síndrome de Alienación Parental, Alineación Parental y diversos eufemismos para decir que la madre influye sobre el menor.

Si bien la teoría supone que el Síndrome de Alienación Parental podrían provocarlo consiente o incipientemente ambos progenitores, se aplica generalmente para justificar la manipulación de la madre en contra del padre. Dejando así fuera el interés que realmente importa, lo cual son los menores hijos.

1.5 Desestimación de la Violencia Vicaria

De acuerdo con las investigaciones hechas por Alejandro Mendoza Amaro (2022) quien es presidente del Capítulo Regional Hispano de Investigación de Acción Global

Sobre Integridad en Alienación Parental (GARI-PA) quien público un proyecto de investigación “Violencia Vicaria. Un Análisis desde la Integridad Científica y Derechos Humanos” donde nos dice que y cito textualmente:

“(...) han surgido algunas publicaciones que describen distintos fenómenos relacionados con violencia intrafamiliar denominándole violencia vicaria, argumentando que son formas específicas de violencia de género. Estos documentos denominan violencia vicaria desde paternidad ausente, violencia de pareja (física, psicológica, sexual, económica, patrimonial), conductas de alienación parental específica del padre contra la madre (paradójicamente niegan categóricamente la existencia de la alienación parental de la madre contra el padre, señalando que es un concepto falaz), falsas denuncias, secuestro o daño de mascotas, daño a objetos de valor sentimental, hasta el filicidio por venganza (llamándola violencia vicaria extrema).” (Alejandro Mendoza Amaro, 2022)

A lo que el autor refiere es que la violencia vicaria, es algo incongruente ya que no aceptan el termino de “Alienación Parental” pero si aluden a concepto de “violencia vicaria” englobando todo tipo de violencia que se le puede dar a la mujer e incluyendo conductas de alienación parental que el hombre si puede hacer contra la mujer pero que la mujer no puede hacer contra el hombre.

A lo cual esto conlleva a dar falsas denuncias, por secuestro o daños a una persona o a un ser sintiente que tenga valor sentimental para la mujer.

La Declaración del Movimiento Global de Integridad Científica en Alienación Parental (Mendoza & Bernet, 2022) también nos dice que:

“... algunos autores en el tema de violencia vicaria que tienen publicaciones previas en materia de alienación parental, poseen en estas últimas serios problemas ya que incurren en adulteración de las fuentes originales de Richard Gardner, pues deforman, mutilan y modifican los textos originales con el objetivo de difamar al autor y su teoría acusándolos como encubridores de pederastas,

violatorio al artículo 6° bis 1 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1979). Conductas claramente carentes de integridad científica señaladas en la Declaración sobre Integridad Científica en Investigación e Innovación Responsable y la Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de la UNESCO (2016; 2017), la Declaración de Singapur de la Conferencia Mundial sobre la Integridad de la Investigación (2010), Declaración de Principios para la Integridad de la Investigación del Consejo de Investigación Global (2013) y las Prácticas Básicas del Comité de Ética de Publicaciones (COPE, 2017).”

Detectaron cinco problemas sobre el libro de Sonia Vaccaro los cuales son:

“...1. Copiado y pegado de referencias bibliográficas para simular que se consultaron fuentes originales (a. Tecnicismos del sistema de referencias en inglés y español p.e. disponible y available. b. Texto ajeno a la referencia que proviene de otro artículo original del que fue copiado).”

“2. Errores en las fechas, pues la fecha de recepción es posterior a la de aceptación.”

“ 3. Errores terminológicos básicos pues utilizan “muestra” cuando se trata de “universo”.”

“4. Deficiencias metodológicas que ponen en entredicho el proceso de revisión por pares contrario a la Declaración de Principios sobre la Revisión por Pares del Consejo de Investigación Global (2018).”

“5. Empleo de más de un 80% de las referencias de fuentes no confiables como blogs de internet, columnas o notas periodísticas. Considerando que aún no se han realizado análisis de la originalidad mediante software especializado y otra clase de estudios.” La Declaración del Movimiento Global de Integridad Científica en Alienación Parental (Mendoza & Bernet, 2022)

De igual forma el autor Mauricio Luis Mizrahi (2022), en su libro titulado “Alienación Parental: niños huérfanos de padres vivos” nos señala en un capítulo del libro un estudio sobre el libro de la autora Sonia Vacaro quien fue la creadora del término “violencia vicaria” en 2012, donde señala las reflexiones y replicas en contra de violencia vicaria.

De igual forma nos hacer referencia a cinco problemas que encontró en el libro de Sonia Vacaro titulado “El falso Síndrome de Alienación Parental” y en donde crea la figura de violencia vicaria.

La primera replica que tiene el autor Mazrahi es desmentir que la alienación parental según la autora vaccaro (2012) es una herramienta negativa por la cual se usa para proteger a los pedófilos y tapar los actos de violencia y abusos de los niños, pero el autor Mazrahi cree inexacto lo anteriormente dicho ya que explica que:

“... lejos esta de la verdad sostener que basta una mera denuncia de alienación parental para que no se investiguen hechos denunciados de abusos y agresiones de un progenitor. A su vez resulta alejado de la realidad la postulación contraria, porque denunciar la comisión de actos aberrantes, sin ningún fundamento, indicio ni prueba, no compara impedir que a su hora se analice debidamente si estamos ante supuesto de alienación parental.” (Mauricio, 2022) (pp 22-28)

La segunda replica que hace el autor es sobre “La inexactitud en que sostiene Sonia vaccaro sobre que la alienación parental es discriminatoria contra las mujeres” ya que según Vaccaro la Alienación Parental es una ideología sexista, discriminatoria y que representa una forma de violencia contra la mujer. Pero Mazrahi nos dice que:

“Nos parece disparatado que afirme que la alienación parental ha sido construida para perjudicar a las mujeres y que sea “una ideología patriarcal y machista” o que persiga “desmemorar la figura materna”; (...) la alienación parental no distingue géneros, ya que es una problemática que afecta tanto a hombres como a mujeres. Sin duda aquellas acusaciones tienen una relevante acusación ideológica y no responden a la verdad, pues

*el único objetivo serio que persigue los estudios serios realizados sobre la alienación parental en esta materia es *proteger a los niños*. En consecuencia, tienen que excluirse cualquier sesgo de machismo como se le pretende rotular. De nuevo es la realidad quien avala esta conclusión.” (Mazrahi, 2022 pp 22,28)*

La tercera replica que realiza el autor Mazrahi sobre el libro de Sonia Vaccaro es que ella sostiene que la alienación parental no tiene sustento científico, a la cual llama “ciencia basura” ya que como la alienación parental únicamente son hipótesis, porque no existen verificaciones científicas, no tiene evaluación de estudios empíricos y no se reconoce en la psiquiatría. A lo que Mazrahi responde y señala dos faltas de comprensión dentro de este aspecto:

“... la primera equivocación es que, en verdad no encontramos razones de peso para que la alienación parental se ingrese como tal en la nomenclatura de las dos entidades que mencionamos (DSM Y CIE-11) ... remitimos que cuando se habla de alienación parental no nos estamos refiriendo a un punto que sea propiamente de competencia de médicos y psiquiatras ejerciendo la profesión como tales en el sentido tradicional. Tampoco está en juego un tema de farmacología, ni se trata de una enfermedad de orden psiquiátrico, que padezca un sujeto individual y que, por lo tanto, debería ser reconocido por la DSM y el CIE. De modo bien diferente constituye una disfunción familiar, totalmente ajena a la farmacología y a la psiquiatría propiamente dicha, pues la alienación parental apunta a la relación entre dos o más personas, por lo que el elemento distintivo es el vínculo y no el sujeto como un solo individuo aislado.”

Y respecto con la segunda “replica” el autor nos dice:

“...En efecto, la alienación parental está incluida tácitamente en el manual, a nuestro juicio acertadamente, cuando en el capítulo relativo al “Abuso emocional del niño” se hace referencia a “Los problemas relacionales progenitor-niño”, así como también en los rubros “Niños afectados por la

relación dolorosa de sus progenitores” y “maltratos psicológicos a niños.”
(Mazrahi, 2022 pp 23,30 y 31)

La cuarta replica que hace Mazhari sobre lo dicho por Sonia Vaccaro es que ella afirma que la alienación parental ignora, desestima y descalifica la palabra de los niños en desmedro de su derecho a ser oídos por lo que ella considera que se desatiende su discurso y se silencia su voz a lo que Mazhari replica que:

“...resulta evidente que, en las situaciones de manipulación o aleccionamiento, la voz del niño no es propia, dado que se ha convertido en un mero portavoz o vocero del adulto de quien depende. “ “...entonces, cuando se analiza si en un caso de verifica o no un supuesto de alienación parental, previo a tener en cuenta la opinión del hijo, se trata de discernir si estamos o no ante un discurso genuino; si ha mediado o no una programación parental o persuasión coercitiva de un adulto. No puede negarse que esos cuadros negativos pueden presentarse en la realidad, por lo que desecharlos es directamente ponerse una venda en los ojos.”

La última replica que hace el autor a Sonia Vaccaro es respecto a que ella asegura que se viola el “Interés Superior de la Niñez” dando “terapias de la amenaza” en el ámbito judicial ya que según ella todos los diagnósticos carecerán de lógica y obligarán al niño a revincularse con el progenitor rechazado. Es por eso que Mazhari explica realmente que se pretende y nos dice respecto a esto que:

“... diríamos que no merece refutarse, por lo absurdo, sostener que todas las causas se aplican de la misma solución, que las experticias son tendenciosas y subjetivas y que no se indagan los motivos por los cuales un niño rechaza a su progenitor. No obstante, de que no se descarta que en una causa concreta se puede eventualmente realizar un mal manejo de la situación por el juez interviniente y el terapeuta a cargo (por lo que se tendrá siempre la instancia de apelación)...”

1.6 Violencia vicaria en México

En México, según datos de la “Comisión Nacional de los Derechos Humanos” hasta el año 2021 se estaban estudiando más de 150 casos de “Violencia Vicaria” en diversos estados del país mexicano. Así que en ese mismo año se creó una comisión de mujeres llamadas “Frente Nacional contra la violencia vicaria.”

Dentro de la legislación mexicana apareceré por primera en el Estado de Zacatecas, donde la diputada local Maribel Galván Jiménez propuso una iniciativa de ley a su “Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Zacatecas” (2021), así como añadió al Código Civil y tipificando este en el Código Penal el término “Violencia Vicaria”.

Donde la diputada Maribel Galván Jiménez (2021) propone definir a la violencia vicaria como:

“(...)cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o expareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que esta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier índole a la mujer.” (Jiménez, 2021)

El 20 de junio del 2022 dentro del “senado de la república” se presentó una iniciativa de ley a cargo de los diputados Elizabeth Pérez Valdez y Héctor Chávez Ruiz en donde hacen una propuesta de ley para la adición del término “Violencia Vicaria” en el “Código Penal Federal” y a la “Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

Adicionando así al capítulo noveno en el artículo 343 quinquies, de “Código Penal Federal” el término violencia vicaria, con una tipicidad de ocho meses a seis años de prisión para quien cometa este delito, inclusive también pierde el derecho de patria potestad.

En cuanto a la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” añadieron el artículo 9 BIS. El concepto de “Violencia Vicaria”.

Conforme el “Frente Nacional contra la Violencia Vicaria” daba a conocer este término, varios estados se fueron sumando, como Baja California, Sinaloa, Colima, San Luis Potosí, Hidalgo, Puebla y Yucatán. Esto según informes del avance de la “Ley Vicaria en México” por el “Frente Nacional contra la Violencia Vicaria” (2023). (Vicaria, 2023)

Segundo capítulo. Marco conceptual

2.1 “Principio del Interés Superior de la Niñez”

Dentro de la historia han ocurrido distintos actos inhumanos, tal es el caso que a nivel global han sucedido dos guerras mundiales, como unos de los primeros antecedentes de los mecanismos utilizados para la “protección de los derechos humanos”, surgió cuando culminó la “primera guerra mundial” la Sociedad de Naciones, donde se buscaban la paz mundial y la creación de un sistema de seguridad colectivo.

La Sociedad de Naciones se consideraba como un mecanismo que funcionaba para “promover la cooperación internacional y consolidar la paz, así como la seguridad entre los Estados, y el compromiso de no recurrir a la guerra y de establecer justas y honorables relaciones basadas en el firme respeto de las leyes internacionales.” (del Prado, J. 2000)

Sin embargo, no fue capaz de hacer cumplir todas sus decisiones, sobre todo en temas de seguridad colectiva y justamente cuando se trataba de imponerlas a las potencias más fuertes demostró su ineficiencia. El fracaso del sistema de seguridad colectiva enfrentó a grandes potencias. Es así que no pudo impedir la Segunda Guerra Mundial.

Luego entonces al final de la “Segunda Guerra Mundial”, se acordó la formación de la “Organización de las Naciones Unidas” y nuevamente surgió la creación de un organismo internacional para que se pueda mantener la paz y seguridad mundiales a través de la cooperación entre los Estados para lograrlo, fue así como comenzaron a surgir y conjugar diversas organizaciones.

Dichas organizaciones a su vez, formaron en conjunto, la “Organización de las Naciones Unidas”, que dentro de la misma anunciaron y establecieron una “Declaración Universal de todos los Derechos Humanos”.

Esta declaración Universal de todos los Derechos Humanos, fue el resultado de un esfuerzo conjunto de la comunidad internacional para establecer un marco común de derechos humanos.

En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Derechos Humanos con el objetivo de que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos se reunió durante dos años para redactar el borrador de la declaración. Diversos expertos y juristas contribuyeron a su redacción, basándose en las experiencias y los antecedentes históricos de los derechos humanos.

El borrador de la declaración fue revisado y debatido en varias ocasiones. Se realizaron enmiendas y se tuvieron en cuenta los aportes y las preocupaciones de los representantes de los Estados miembros de las Naciones Unidas.

El 10 de diciembre de 1948, “la Asamblea General de las Naciones Unidas” se reunió en París y adoptó la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. La declaración fue aprobada por unanimidad, con 48 votos a favor y 8 abstenciones, y se convirtió en un documento histórico y vinculante para la protección de los derechos humanos.

Es importante señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, (De los Derechos Humanos, D. U. 2003), es un parteaguas para poder establecer los derechos y libertades fundamentales que todas las personas y que estas mismas deben disfrutar, tal es el caso como el derecho a la vida, la libertad de expresión, la igualdad ante la ley, la prohibición de la tortura y la esclavitud, entre otros.

Esto ha sido un referente importante para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y ha influido en la redacción de tratados y convenciones posteriores.

Ahora bien, cuando hablamos de derechos humanos nos lleva a una larga evolución histórica que nos puede remontar a diferentes períodos y culturas.

En la antigua Grecia y Roma, se desarrollaron ideas y prácticas que sentaron las bases de los derechos humanos. Filósofos como Sócrates, Platón y Aristóteles reflexionaron sobre la igualdad y la dignidad inherente a todos los seres humanos.

Además, en Roma, la ley romana otorgaba ciertos derechos y protecciones a los ciudadanos.

La Carta Magna de Inglaterra de 1215, es un documento histórico, considerado como uno de los pilares del Estado de Derecho, y donde se estableció ciertos derechos y protecciones para los súbditos ingleses. Aunque en su momento no se aplicaba a todos por igual, sentó las bases para el reconocimiento de derechos y limitaciones al poder del monarca.

También durante la Ilustración, los filósofos europeos, como John Locke, Montesquieu y Voltaire, promovieron ideas sobre los derechos naturales e inalienables de los individuos. Estas ideas influyeron en las revoluciones americana (1776) y francesa (1789), que establecieron declaraciones y constituciones que reconocían ciertos derechos y libertades fundamentales.

A lo largo de los siglos XIX y XX, se fueron adoptando diversas declaraciones y tratados internacionales que reconocían y protegían los derechos humanos. Algunos ejemplos incluyen la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), la Declaración de los Derechos del Niño (1924) y la Carta del Atlántico (1941).

Ahora bien, está claro que a lo largo de la historia se han visualizado los derechos humanos, pero en la actualidad se establece un concepto general de los Derechos Humanos, este concepto fue creado para establecer que toda persona humana pueda tener los mismos derechos sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El concepto de derechos humanos se basa en la idea de que todas las personas poseen una dignidad intrínseca y deben ser tratadas con respeto y consideración. Los derechos humanos abarcan tanto los aspectos civiles y políticos como los aspectos económicos, sociales y culturales.

A su vez, los derechos humanos se fueron considerando como aquellos principios básicos fundamentales que todo ser humano necesita, algunos derechos se adquieren desde que naces y otros más con el paso del tiempo se van obteniendo.

Por ello, es importante saber que todos los derechos humanos son normas, principios y prerrogativas reconocidas, que se hacen valer en toda legislación, además se sujetan cinco principios básicos que deben caracterizarlos siempre, y es que todos los derechos humanos deben ser universales, inalienables, indivisibles, interdependientes, y progresivos.

Estos derechos son considerados universales por que se aplican a todas las personas, sin importar su nacionalidad, raza, género, religión u orientación sexual. También este reconocimiento de los derechos humanos como universales implica que no pueden ser limitados o negados por motivos arbitrarios. Independientemente de la cultura, las tradiciones o el sistema político de un país, los derechos humanos deben ser respetados y protegidos.

Esto significa que todos los seres humanos tienen derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad y a no ser sometidos a tortura, esclavitud, discriminación o cualquier forma de violencia.

Se consideran inalienables, ya que significa que no pueden ser arrebatados o eliminados de ninguna persona.

Se dice que son indivisibles porque están interconectados y dependen unos de otros para garantizar la dignidad, la igualdad y el bienestar de las personas. La indivisibilidad implica que todos los derechos deben ser respetados, protegidos y cumplidos de manera integral, sin priorizar unos sobre otros.

Al igual que son interdependientes porque están interrelacionados y se refuerzan mutuamente. La realización plena de un derecho a menudo depende del ejercicio de otros derechos, y la violación de un derecho puede afectar negativamente a otros.

La interdependencia de los derechos humanos destaca la necesidad de abordar los derechos en su conjunto y de abordar las desigualdades y las injusticias estructurales para garantizar que todos puedan disfrutar de sus derechos de manera equitativa.

Por último los derechos humanos son progresivos porque se desarrollan y fortalecen con el tiempo para abarcar nuevas áreas y situaciones. El enfoque progresivo implica la responsabilidad de los Estados de mejorar continuamente la promoción y protección de los derechos, adaptándose a los cambios sociales y garantizando medidas positivas para asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Es importante destacar que todos los derechos humanos son fundamentales, tanto que los Estados parte tienen la obligación de vigilar que todos los Derechos Humanos sean cumplidos, así como también positivizar cada uno de estos en la norma, en los Tratados Internacionales y en distintas fuentes del Derecho.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas nos dicen que los Derechos Humanos son:

“Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.” (NATIONS, 2023)

Es importante mencionar que todos los Derechos Humanos están relacionados entre sí, cada uno de los Derechos Humanos empezaron a darse a conocer en cada persona, con la finalidad de que cada una de estas personas pueda vivir dignamente dentro de una sociedad.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el que se encarga de prevalecer estos derechos, principalmente es el Estado, ya que este tiene la obligación de cumplir todos aquellos derechos fundamentales. Pero se debe comprender que no solo el Estado tiene

la obligación, sino también todas las personas están obligadas de la misma manera a adquirir esa responsabilidad.

Ahora bien, todos los derechos humanos son importantes y fundamentales para todo ser humano, pero el tema de los derechos humanos es tan extenso que derivan de ellos diversas vertientes.

Retomando lo antes mencionado con los tratados internacionales y declaraciones universales observamos que una de las principales declaraciones se encuentra la de los Derechos del Niño que fue en 1959, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Niño. Este reconocimiento supuso el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos del niño.

Primeramente, es importante dilucidar que todos los niños, niñas y adolescentes siempre han estado considerados dentro de los Derechos Humanos, pero formaban parte dentro de los derechos de la familia, no fue hasta los principios del siglo XIX donde aparecen de una forma más específica.

Es bien sabido que todo reconocimiento sobre los derechos de los niños se ha realizado poco a poco, pero desde el momento del registro de los Derechos Humanos hacia este sector de la sociedad fue prácticamente ignorado por el derecho y no fue considerado individual si no incluido en otros derechos.

Solamente para su protección jurídica se facultaba a los padres y es por ello que todas las atenciones que se le hacían a todos los menores se consideraban un asunto privado, quedando fuera el sector público social.

Pero en el año 1924, la Sociedad de Naciones reconoció en la Declaración de Ginebra, particularmente todos los derechos de los niños y niñas, así también aquella responsabilidad que tenían los adultos hacia ellos.

Poco a poco las organizaciones internacionales fueron reconociendo estos derechos. Tal es el caso de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, donde

aprobó la Declaración de los Derechos de los Niños. Este fue el primer reconocimiento registrado internacionalmente sobre los principios de los derechos de los niños. (ONG, H. 1924)

La Comisión trabajó durante varios años para redactar una declaración que estableciera los derechos fundamentales de los niños a nivel internacional. Finalmente, el 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, que consta de diez principios que abarcan desde el derecho a la igualdad, la educación, el juego y la protección contra la explotación y el abuso.

La Declaración de los Derechos del Niño sentó las bases para el posterior desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. La Convención es un tratado legalmente vinculante que establece una amplia gama de derechos para los niños y ha sido ratificada por casi todos los países del mundo.

En la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 dentro de este tratado internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece los derechos fundamentales de todos los niños y niñas. En su artículo 3, se reconoce el principio del "interés superior del niño" como una consideración primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernan.

También dentro del Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, se incluye una protección legal adecuada, antes del nacimiento y después del nacimiento.

La importancia y relevancia que se le dieron a los derechos humanos de los niños fue debido y con la finalidad de que estos puedan tener una infancia sana, feliz y gozar en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se inducen.

Así como dirigir a todas las mujeres y hombres individualmente, también todas las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que luchen por el reconocimiento de los derechos de los niños y las incluyan dentro de la legislación.

Los diez principios que se establecen en la “Declaración de los derechos de los niños” son:

“Primero. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.”

“Segundo. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.”

“Tercero. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.”

“Cuarto. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.”

“Quinto. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.”

“Sexto. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.”

“Séptimo. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.”

“Octavo. El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.”

“Noveno. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.”

“Decimo. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.” (Infancia, s.f.)

2.1.1 Definición y Concepto

El Interés Superior del Menor actualmente llamado Interés Superior de los niños, niñas y Adolescentes es visto como un principio establecido y reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es importante aclarar que al hablar de este principio se refiere a un sentido objetivo y positivo porque se considera y se establece como normas.

Pero es plasmado también como un criterio de premisas jurídicas fundamentales para que, al momento de su aplicación de ellas, se lleve a cabo un mejor entendimiento,

una mejor justicia, por su puesto un bien común, también que allá equidad, así como un bienestar social.

Todos estos antecedentes, entre otros, han contribuido a establecer el principio del interés superior de la niñez como un estándar internacionalmente reconocido en la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con los niños y niñas. Su objetivo es garantizar que se tengan en cuenta y protejan los derechos y el bienestar de los niños en todas las circunstancias.

En cuanto a la aplicación del Interés Superior del Menor se tiene como objetivo principal hacer cumplir todas y cada una de las necesidades de todos los niños, tal y como lo establecen todos los principios de la Declaración de los derechos de los niños que se ha citado anteriormente.

En cuanto a las Decisiones judiciales, en casos que involucran a niños, los tribunales deben considerar el interés superior del menor al tomar decisiones sobre custodia, visitas, adopción, protección de la infancia, entre otros asuntos legales. Se busca determinar qué decisión beneficiará más al niño en términos de su bienestar y desarrollo integral.

Si bien es cierto, el Comité Nacional de los “Derechos de los niños” en México ha señalado que el principio del “interés superior” tiene un concepto triple que es:

“En Derecho Sustantivo, se considera primordial, así como se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellos.”

“También tiene un Principio Jurídico interpretativo debido a que cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.”

“Se considera de igual manera como una norma de procedimiento y es debido a que cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña,

niño, adolescente, o a un grupo de ellos, es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión. (BRUÑOL, 2007)

“El Interés Superior de la Niñez” es un principio fundamental que debe guiar todas las decisiones que afectan a los menores de edad. Este concepto triple garantiza que los niños sean protegidos y que sus derechos sean respetados en todas las circunstancias.

2.1.2 Importancia en la toma de decisiones relacionadas con los niños en el sistema judicial respecto a la Alienación Parental

En cuanto a la importancia de las decisiones relacionadas con los niños en el sistema judicial respecto de la alienación de los padres, es importante tener en cuenta las opiniones del niño.

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho del niño a la libertad de expresión tiene como objetivo garantizar que su opinión sea un factor importante en todas las decisiones que le afecten.

Esto pone de relieve que es imposible implementar un sistema eficaz de aplicación de la ley sin la participación de los niños en las decisiones que afectan sus propias vidas.

Es importante considerar la opinión de los niños en casos de Alienación Parental, ya que su participación activa en las decisiones que les afectan puede ayudar a proteger su bienestar y evitar posibles daños psicológicos. Además, la toma de decisiones basada en el interés superior del niño y la igualdad de género también son parámetros relevantes en este caso.

Sin embargo, también se debe tener en cuenta que algunos ordenamientos jurídicos no reconocen el concepto de alienación parental como un síndrome o trastorno médico o psicológico.

Por tanto, su uso como criterio determinante en la toma de decisiones judiciales puede ser cuestionable. En lugar de ello, debería centrarse en proteger los intereses del menor y evaluar la idoneidad, capacidad y conveniencia de los padres a la hora de conceder la custodia y los acuerdos de convivencia.

2.1.3 Importancia en la toma de decisiones relacionadas con los niños en el sistema judicial respecto a la Violencia vicaria

Las decisiones judiciales en casos de violencia indirecta deben tener en cuenta el interés superior del niño, que es un principio básico establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto significa que la toma de decisiones debe priorizar el bienestar y la seguridad de los niños, incluso por encima de los derechos de los padres.

Es importante que los jueces estén capacitados para comprender la dinámica de la violencia de género y la violencia vicaria y tomar decisiones basadas en el género y los derechos del niño. Esto incluye no culpar a las mujeres, no tomar decisiones basadas en el apoyo de los padres y abordar la violencia de género.

Además, es importante crear conciencia y sensibilidad sobre la violencia involuntaria en la sociedad en general. Esto incluye educar a las nuevas generaciones sobre los valores de igualdad, tolerancia cero a la violencia y respeto mutuo. También es necesario un compromiso con la justicia y la organización social en la lucha contra la violencia sin sentido.

La toma de decisiones relacionadas con los niños en el sistema de justicia con respecto a la violencia no intencional es fundamental para proteger el bienestar y los derechos de los niños involucrados. Estas decisiones deben tener en cuenta el interés superior del niño, basarse en un enfoque de género y generar conciencia y sensibilización en la sociedad frente a la violencia no intencionada.

2.2 Alienación Parental

2.2.1 Definición

La alienación parental es un término que se utiliza en el contexto de situaciones de conflicto en relaciones parentales, especialmente durante procesos de divorcio o separación.

A lo que refiere este concepto es a un proceso en el cual uno de los padres, generalmente el custodio principal o quien tiene la mayoría del tiempo con los hijos, intenta socavar la relación de los hijos con el otro padre, conocido como el padre alienado.

En los casos de alienación parental, el padre alienante puede emplear diversas tácticas para influenciar negativamente la percepción de los hijos hacia el otro padre. Estas tácticas pueden incluir:

Desacreditación constante, esto refiere a que el padre o la madre alienante denigra constantemente al otro padre frente a los hijos, haciendo comentarios negativos acerca de su personalidad, comportamiento y habilidades parentales.

Puede haber la Restricción de contacto, en donde el padre o la madre alienante puede limitar o evitar el contacto entre los hijos y el otro progenitor, privándolos de tiempo de calidad juntos.

También existe la manipulación emocional, aquí el progenitor alienante puede manipular las emociones de los hijos para que sientan miedo, culpa o rechazo hacia el otro progenitor.

De igual manera puede existir la creación de alianzas, aquí el padre o madre alienante puede tratar de convertir a los hijos en "aliados" en contra del otro progenitor, buscando que los hijos se pongan de su lado en el conflicto.

Puede haber la introducción de información falsa, esto quiere decir que el padre o madre alienante puede inventar o exagerar situaciones negativas relacionadas con el otro padre para minar su imagen.

Pero es importante saber que la alienación parental no siempre se ejerce consciente ya que de acuerdo con la psicóloga Asunción Tejedor Huerta, al hacer un estudio profundo sobre el tema destaca un elemento fundamental, y hace referencia a una conducta que la llama “la acción consciente” del progenitor alienador, de manipular. (Montoya López, A., & Rivas Duarte, J., 2019)

Si este padre coloca al niño en un estado de hostilidad hacia el padre alienado, entonces, en ausencia de intención, no podemos hablar de comportamiento de alienación parental; Esto hace imposible y complicado determinar si un menor sufre alienación parental por parte de alguno de los progenitores, ya que se debe demostrar la intención de manipularlo.

Es importante destacar que la Alienación Parental puede tener efectos emocionales y psicológicos profundos en los niños, ya que pueden sentirse atrapados en medio del conflicto entre sus padres y experimentar confusión, ansiedad, tristeza y lealtades divididas. (Mizrahi, M. 2022) En algunos casos extremos, puede llevar a una completa ruptura de la relación entre los hijos y el padre alienado.

La Alienación Parental debe abordarse de una manera adecuada, ya que puede tener consecuencias a largo plazo en el bienestar de los niños y en la relación que tienen con ambos padres. También es indispensable e importante tener la intervención legal, terapia familiar y asesoramiento psicológico dentro del proceso, ya que estos enfoques pueden ayudar a abordar esta problemática y promover un ambiente más saludable para los niños involucrados.

Otra conceptualización de Alienación Parental hace referencia a una dinámica familiar en la cual un progenitor, de manera sistemática, manipula la percepción de un niño o adolescente hacia el otro progenitor. En estos casos, se busca desacreditar o denigrar al otro padre/madre, generando rechazo, hostilidad y distanciamiento emocional por parte del hijo hacia dicho progenitor.

La Alienación Parental puede ser considerada como una forma de maltrato psicológico hacia el niño y puede tener consecuencias negativas en su desarrollo emocional y en la relación con ambos padres.

Es importante mencionar que el concepto de Alienación Parental ha sido objeto de debate en el ámbito científico, social y legal. Algunos expertos consideran que la Alienación Parental es un síndrome clínico reconocible, mientras que otros argumentan que su existencia no está respaldada por suficiente evidencia científica.

En muchos países, incluyendo España, el concepto de Alienación Parental no está reconocido legalmente y no se contempla como un delito en sí mismo. Es necesario abordar estos casos de manera individual, considerando las particularidades de cada situación y la protección del bienestar emocional del niño.

2.2.2 Características de la Alienación Parental

En los casos de alienación parental, el padre alienante puede emplear diversas tácticas para influenciar negativamente la percepción de los hijos hacia el otro padre. Estas tácticas pueden incluir:

“Desacreditación constante: El padre alienante denigra constantemente al otro padre frente a los hijos, haciendo comentarios negativos acerca de su personalidad, comportamiento y habilidades parentales.”

“Restricción de contacto: El padre alienante puede limitar o evitar el contacto entre los hijos y el otro padre, privándolos de tiempo de calidad juntos.”

“Manipulación emocional: El padre alienante puede manipular las emociones de los hijos para que sientan miedo, culpa o rechazo hacia el otro padre.”

“Creación de alianzas: El padre alienante puede tratar de convertir a los hijos en "aliados" en contra del otro padre, buscando que los hijos se pongan de su lado en el conflicto.”

“Introducción de información falsa: El padre alienante puede inventar o exagerar situaciones negativas relacionadas con el otro padre para minar su imagen.” (Annyi Lizeth Carrillo-Pedroza, 2018)

2.2.3 Triangulación del derecho de familia

La triangulación del derecho de familia se refiere a una dinámica de comunicación disfuncional en la que un miembro de la familia no se comunica directamente con otro miembro, sino que se comunica a través de un tercer miembro de la familia. Esta dinámica puede generar tensiones, malentendidos y conflictos innecesarios dentro del núcleo familiar

Esto puede ocurrir en diferentes contextos familiares, como en parejas con problemas conyugales, en conflictos entre hermanos adultos o incluso entre padres e hijos. En estos casos, un miembro de la familia puede utilizar a otro como intermediario o mensajero para evitar enfrentarse directamente a la persona con la que tiene conflicto.

La triangulación familiar puede tener un impacto negativo en las relaciones y en el bienestar de los miembros de la familia. Puede debilitar la sensación de seguridad, generar problemas de comunicación y contribuir al desarrollo de trastornos psicológicos en los hijos, como agresividad, autolesiones, trastornos alimentarios y adicciones.

2.2.4 Factores que contribuyen a la Alienación Parental

2.2.4.1 Disolución del vínculo familiar

Es indispensable conocer la conceptualización y sobre el tema de la “disolución del vínculo familiar” ya que cuando hablamos alienación parental, aparece comúnmente en cuando hay esta disolución.

La disolución del vínculo familiar es un proceso legal y emocional mediante el cual se pone fin a una relación familiar, generalmente a través del divorcio o la separación legal en el caso de parejas casadas, o mediante la terminación de la relación de parentesco en situaciones como la adopción o la emancipación.

El término implica una ruptura en los lazos y relaciones que unen a los miembros de una familia. Esta ruptura puede tener varias dimensiones. La disolución del vínculo familiar suele involucrar procedimientos legales que formalizan el fin del matrimonio o la relación parental. Esto puede incluir procesos de divorcio, separación legal o adopción.

La disolución del vínculo familiar también puede conllevar una serie de desafíos emocionales para todos los miembros involucrados. La separación puede causar estrés, tristeza, confusión y otros sentimientos intensos debido a la ruptura de relaciones que solían ser cercanas.

En casos de divorcio o separación, la disolución del vínculo familiar también puede implicar la división de bienes y recursos compartidos, así como cuestiones relacionadas con la manutención de los hijos y la distribución de los activos.

La disolución del vínculo familiar puede tener un impacto en las relaciones sociales y en la percepción de los individuos por parte de la comunidad. Esto puede llevar a cambios en la dinámica social y a la necesidad de reconfigurar las relaciones con amigos, familiares y conocidos.

Esto es un proceso complejo que involucra aspectos legales, emocionales, económicos y sociales. Puede tener un impacto significativo en la vida de las personas involucradas y en su entorno más amplio.

El concepto se refiere a la terminación legal o judicial de la relación familiar, específicamente del matrimonio. La disolución del vínculo familiar implica la separación legal de los cónyuges y la finalización de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio.

En general, la disolución del vínculo familiar se lleva a cabo a través del divorcio, que es el proceso legal en el cual se disuelve el matrimonio y se establecen acuerdos sobre temas como la custodia de los hijos, la división de los bienes y otros asuntos relacionados.

Es importante destacar que dicha conceptualización no afecta necesariamente las relaciones familiares en su totalidad, ya que los lazos familiares pueden seguir existiendo a través de la crianza compartida de los hijos o la relación entre los ex cónyuges como padres.

2.2.4.2 Divorcio

El divorcio es un proceso legal mediante el cual se pone fin al vínculo matrimonial entre dos personas que están casadas. Es una disolución formal y legal del matrimonio, lo que implica que las obligaciones y responsabilidades legales y financieras que surgieron como resultado del matrimonio ya no son aplicables.

Este proceso generalmente implica una serie de pasos legales que pueden variar según la jurisdicción y las leyes locales. Estos pasos pueden incluir la presentación de una solicitud de divorcio, la notificación al cónyuge, la resolución de cuestiones como la división de bienes y activos, la custodia de los hijos (si los hay), la manutención de los hijos y/o cónyuges, y otros aspectos financieros y legales relacionados con la separación.

Puede ser tanto de mutuo acuerdo como contencioso. En un divorcio de mutuo acuerdo, ambas partes están de acuerdo en poner fin al matrimonio y pueden haber llegado a acuerdos sobre cómo se resolverán las cuestiones relacionadas con la división de bienes y la custodia de los hijos.

En un divorcio contencioso, las partes no están de acuerdo en varios aspectos y es posible que se requiera la intervención de un tribunal para tomar decisiones en nombre de las partes.

También cabe resaltar que este tipo de proceso puede llegar ser emocionalmente difícil para todas las partes involucradas, incluidos los cónyuges y los hijos. Puede tener un impacto significativo en la vida cotidiana, las finanzas y las relaciones personales.

En muchos casos, las personas buscan el apoyo de abogados especializados en derecho familiar para guiarlas a través del proceso y asegurarse de que sus derechos y responsabilidades sean respetados en el marco legal.

Es importante tener en cuenta que las leyes y los procedimientos de divorcio pueden variar según el país y la jurisdicción, por lo que es recomendable consultar con un profesional legal o una autoridad competente para obtener información específica y actualizada sobre el proceso de divorcio en una determinada área.

El concepto de divorcio se refiere a la disolución legal de un matrimonio, lo que implica la terminación del vínculo matrimonial entre los cónyuges. Es un proceso legal en el que se pone fin al matrimonio y se establecen las condiciones para la separación de los cónyuges, como la distribución de los bienes, la custodia de los hijos y los acuerdos de manutención.

El divorcio permite a los cónyuges divorciados volver a casarse, en los términos establecidos por la ley. Este concepto está regulado por el derecho de familia y puede variar según la legislación de cada país.

2.2.4.3 Patria Potestad

La patria potestad es un término legal que se refiere a los derechos y responsabilidades de los padres sobre sus hijos menores. También conocida como “patria potestad” en algunos ordenamientos jurídicos. Estos derechos y responsabilidades cubren diversos aspectos, incluida la crianza, la educación, la salud y el bienestar general de los niños.

Incluye el deber legal de cuidar, proteger y proveer a los niños y tomar decisiones importantes en su nombre. Esto puede incluir decisiones sobre dónde y cómo crecen, qué tipo de educación reciben, cuestiones médicas y de salud y otras decisiones que afectan el desarrollo y el bienestar del niño.

En muchos ordenamientos jurídicos, la patria potestad se considera un conjunto de derechos y responsabilidades que ambos padres comparten, incluso si están divorciados o separados. Sin embargo, en ciertos casos en los que uno de los padres representa una amenaza para el bienestar del niño, un tribunal puede otorgar la patria potestad exclusivamente a uno de los padres o incluso a un tutor legal.

Es importante resaltar que la patria potestad es una figura jurídica que tiene como objetivo proteger el bienestar del niño y asegurar su desarrollo sano y seguro. Los derechos de los padres respecto de la custodia parental pueden variar dependiendo de las leyes y regulaciones de cada país o jurisdicción.

Siempre es recomendable consultar con un abogado especializado en derecho familiar para comprender plenamente los derechos y responsabilidades relacionados con la patria potestad en una situación particular.

El concepto de patria potestad se refiere al conjunto de derechos y deberes que se reconocen a los padres sobre sus hijos menores de edad. Es una institución jurídica que regula la relación entre los padres y los hijos, otorgando a los padres la autoridad y responsabilidad de cuidar, proteger, educar y representar legalmente a sus hijos.

La patria potestad implica el ejercicio de la autoridad parental y abarca aspectos físicos, emocionales, morales, sociales y económicos del desarrollo del menor. Es importante destacar que la patria potestad se ejerce de manera conjunta por parte de ambos padres, a menos que existan circunstancias excepcionales que limiten o excluyan a uno de los padres de su ejercicio.

2.2.4.4 Custodia compartida

La custodia compartida es un arreglo legal en el que ambos padres comparten la responsabilidad y el tiempo de crianza de sus hijos después de un divorcio, separación u otro tipo de ruptura familiar.

En este tipo de acuerdo, los padres continúan colaborando en la crianza y toma de decisiones importantes relacionadas con la educación, la salud y el bienestar de los hijos, a pesar de no vivir juntos como pareja.

En una custodia compartida, los padres generalmente comparten de manera equitativa el tiempo que pasan con los hijos. Esto puede tomar muchas formas diferentes, dependiendo de las circunstancias y las preferencias de los padres. Algunos acuerdos

pueden incluir un calendario de tiempo compartido en el que los hijos alternan entre los hogares de los padres semanal o mensualmente.

Otros acuerdos pueden permitir una flexibilidad mayor en función de las necesidades de los padres y los hijos. Es importante destacar que la custodia compartida no solo se refiere al tiempo que los padres pasan con sus hijos, sino también a la colaboración en la toma de decisiones importantes para el bienestar de los hijos.

Esto incluye decisiones sobre educación, atención médica, actividades extracurriculares y otros aspectos significativos de la vida de los niños. La custodia compartida puede tener ventajas y desafíos. Por un lado, permite que los niños mantengan una relación cercana con ambos padres y que ambos padres continúen participando activamente en su crianza.

Sin embargo, también puede requerir una comunicación y cooperación sólidas entre los padres, lo que puede ser un desafío si persisten tensiones o conflictos. Los detalles específicos de un acuerdo de custodia compartida pueden variar según las leyes y regulaciones locales, así como las circunstancias individuales de la familia.

Antes de tomar decisiones sobre custodia compartida, es aconsejable buscar asesoramiento legal y considerar lo que sea mejor para el bienestar emocional y físico de los hijos involucrados. El concepto de custodia compartida se refiere a un régimen de custodia de los hijos en el que ambos progenitores comparten el cuidado y la responsabilidad de los niños por igual.

En este tipo de custodia, los padres tienen los mismos derechos y obligaciones y comparten el tiempo de crianza de los hijos de manera equitativa. Los periodos de custodia pueden variar según las circunstancias de cada familia, pudiendo ser por días, semanas o meses. Además, los gastos de manutención de los hijos también se comparten entre ambos padres.

La custodia compartida puede solicitarse tanto en casos de matrimonio como de divorcio o separación, y su objetivo principal es garantizar el bienestar y el desarrollo adecuado de los niños al tener una relación significativa y continua con ambos padres.

2.2.4.5 Coresponsabilidad parental

La Corresponsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre sus hijos menores de edad. Anteriormente, se conocía como "patria potestad". Esta responsabilidad implica proteger a los hijos, garantizar su desarrollo y formación integral, y asegurar que puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Los padres comparten de manera compartida y solidaria la responsabilidad de asegurarse de que los hijos alcancen este nivel de satisfacción de derechos. Es importante destacar que el ejercicio de la responsabilidad parental no puede implicar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos de los hijos.

La responsabilidad parental también puede ser ejercida por uno solo de los progenitores en casos específicos, como por decisión de los progenitores o del juez, siempre en interés del hijo. En estos casos, las personas que tienen la responsabilidad parental pueden oponerse a ciertos actos o realizar acciones beneficiosas para el niño que los padres no están llevando a cabo. Sin embargo, estas decisiones deben ser tomadas con el consentimiento del progenitor adolescente y de alguien más.

Es importante mencionar que la responsabilidad parental se ejerce en favor del superior interés del niño, conforme a su capacidad progresiva, y que la expresión "responsabilidad parental" ha reemplazado a la antigua denominación de "patria potestad" en muchos países, ya que refleja mejor los nuevos paradigmas del derecho de familia.

2.2.5 Efectos y Consecuencias de la Alienación Parental en los niños

La alienación parental es un fenómeno en el cual uno de los progenitores manipula a los hijos para que sientan rechazo hacia el otro progenitor. Esto puede tener efectos emocionales y psicológicos significativos en los niños.

La alienación parental (AP) es un fenómeno complejo y dañino que puede tener graves consecuencias en la vida de los niños. Se produce cuando un progenitor, denominado progenitor alienante, manipula a su hijo para que rechace y desprecie al otro progenitor, denominado progenitor alienado.

Los efectos que pueden llegar a tener los niños alienados son :

“Daño psicológico y emocional: La Alienación Parental puede causar un daño psicológico y emocional significativo en los niños. Los hijos pueden experimentar perturbaciones y disfunciones debido a la campaña de desacreditación hacia el progenitor alienado.”

La medición de la afectación psicológica en niños, en el marco de procesos judiciales, demanda un cuidado exhaustivo y la intervención de expertos capaces de garantizar la objetividad y fiabilidad de los resultados. La evaluación psicológica en los Niños, Niñas y Adolescentes, es un tema extremadamente sensible, ya que implica indagar en los aspectos más íntimos y vulnerables de un niño. (Delgado, 2020)

Se requiere de profesionales altamente especializados, como psicólogos forenses, para realizar estas evaluaciones. Estos expertos deben poseer conocimientos sólidos en psicología del desarrollo, psicopatología infantil y técnicas de evaluación específicas para niños.

Es indispensable destacar que la evaluación psicológica en estos casos debe realizarse con el máximo cuidado y respeto, siempre teniendo en cuenta el bienestar del niño como prioridad.

Podemos destacar que otra afectación es la:

“Pérdida de vínculos familiares: Los niños pueden perder el vínculo con el progenitor alienado, lo cual puede afectar su desarrollo emocional y social. El rechazo hacia uno de los progenitores puede generar una imagen distorsionada de ese padre o madre, resultando en una relación tensa y complicada.”

“Confusión y lealtades divididas: Los niños pueden experimentar sentimientos de confusión y lealtades divididas debido a la manipulación emocional a la que son sometidos. Pueden sentirse atrapados entre los deseos y expectativas de ambos progenitores, lo que puede generar ansiedad y conflicto interno.”

“Problemas de autoestima y autoconcepto: La Alienación Parental puede afectar la percepción que los niños tienen de sí mismos y de su identidad. Pueden experimentar sentimientos de culpa, baja autoestima y confusión acerca de su propia identidad.”

2.3 Violencia vicaria

2.3.1 Definición y concepto

La palabra “Violencia Vicaria” apareció “en el año 2012” por la “psicóloga clínica” y foréstense y “feminista argentina Sonia Vaccaro quien” define a la violencia vicaria como:

“...Aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer, es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos o hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperara jamás. Es el daño extremo.” (Vaccaro, 2012)

Este término surge debido a que el Síndrome de Alienación Parental carece de comprobación científica y además de que especialmente cuando surgía el debate de quien se quedaría con los hijos al momento de ocurría una separación del matrimonio, la mujer siempre era señalada de ejercer el “Síndrome de Alienación Parental”.

Las autoras consideraban que debido a que este razonamiento se daba en defensa de los hombres, consideraron hipotéticamente una desconfianza hacia los menores, ya que creían que su testimonio era falso.

Porque en la mayoría de los casos los padres abusaban y maltrataban a los menores y eso alteraba el testimonio, por eso consideraban que la palabra de los niños se alteraba y conducía a un testimonio invalido para iniciar una investigación.

Cada vez era más utilizado el termino SAP y puesto dentro del marco jurídico este pretendido síndrome, mencionan las autoras y poco a poco se fue conociendo y establecido por abogados, funcionarios judiciales, psicólogos y peritos.

La violencia vicaria es una forma de violencia de género que se ejerce a través de terceros, generalmente los hijos, con el objetivo de causar daño a la madre. En este tipo de violencia, un progenitor maltratador utiliza a los hijos como instrumento para causar dolor y control hacia la madre, llegando incluso en casos extremos a poner en peligro la vida de los hijos.

Esta forma de violencia es considerada extremadamente cruel, ya que el agresor conoce el inmenso dolor que va a causar y el daño irreparable que sufrirá la madre al estar separada de sus hijos.

La violencia vicaria es una de las diversas formas de violencia de género que se ejerce sobre las mujeres. Se caracteriza por utilizar a los hijos como medio para infligir dolor y control hacia las madres, y es considerada una de las formas más extremas y brutales de violencia de género.

Es importante destacar que la violencia vicaria no entiende de sexos, por lo que tanto hombres como mujeres pueden ejercer este tipo de violencia.

La violencia vicaria es una problemática social que requiere medidas adecuadas para combatirla. Los hijos e hijas son víctimas directas de esta forma de violencia, sufriendo daños físicos y/o psicológicos como resultado de la violencia ejercida por uno de los progenitores.

Es fundamental concienciar sobre esta forma de violencia y promover su denuncia para proteger a las víctimas y prevenir situaciones de violencia vicaria.

2.3.1.2 Aprendizaje Vicario

El aprendizaje vicario, también conocido como aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social, es un proceso mediante el cual adquirimos conocimientos

y habilidades al observar las acciones y experiencias de otras personas. Es decir, el aprendizaje vicario es aquella conducta de imitación a los demás.

Este aprendizaje funciona de la forma en que uno observa a alguien cuando realiza una determinada acción y se perciben las consecuencias de esa acción, ya sean positivas o negativas, por lo cual se forma una representación mental de esa conducta y sus resultados. Esta representación mental puede ser luego utilizada como guía para aplicarlas en acciones propias.

Existe un autor principalmente experto en el tema que es Albert Bandura, quien fue un psicólogo cognitivo social de gran influencia, el cual desarrolló la teoría del aprendizaje social (a menudo llamada aprendizaje vicario), que revolucionó nuestra comprensión de cómo aprendemos.

De acuerdo con la teoría de Bandura, nos menciona que el aprendizaje vicario es:

“... aquel aprendizaje que se adquiere a través de la observación de las conductas de los demás individuos, produciendo que la conducta del observador sea modificada u obtenga un nuevo aprendizaje a base de la nueva experiencia observada” (Cloninger, 2003)

Bandura nos dice que aprendemos mucho más que simplemente a través de nuestras propias experiencias. Gran parte de nuestro conocimiento y comportamiento se adquiere observando a los demás. Es decir, aprendemos al imitar a otros, a quienes él llama modelos.

Según (Bandura, 2003), clasifica cuatro procesos claves del aprendizaje vicario que son como primer punto, la atención, ya que para aprender de un modelo, primero debemos prestar atención a sus acciones. Después viene la Retención ya que una vez observadas las acciones, se debe ser capaz de recordar las acciones del modelo. Esto implica formar una representación mental de lo que se ha visto.

Las ultimas dos son la Reproducción y motivación, ya que al momento de prestamos atención y lo recordamos luego se reproducen las acciones que se han observado. Y finalmente, se motiva a realizar la acción.

Toda esta información es relevante para la investigación ya que jurídicamente hablando estamos haciendo una mala interpretación en cuanto al concepto Vicario, esto posteriormente lo estaremos explicando.

2.3.2 Manifestaciones de la violencia vicaria

Hoy en día existen distintos factores por lo cual se puede aludir que se está cometiendo Violencia Vicaria hacia la mujer, por ejemplo con el simple hecho de que estén las amenazas directas, la manipulación psicológica, haya desprestigio, aislamiento, amenazar con la violencia física hacia los niños o niñas o ya sea adolescentes, se podría manifestar este tipo de violencia.

Si bien es cierto que esta forma de violencia puede manifestarse de diferentes maneras, como amenazas y manipulación, en donde el agresor puede amenazar con llevarse a los niños, quitarles la custodia o incluso matarlos.

También, puede aparecer en forma de Insultos y humillaciones, aquí el agresor puede aprovechar la presencia de los hijos para insultar a la madre, hablar mal de ella, humillarla y amenazarla. Al igual que aparece la instrumentalización de los hijos ya que los hijos e hijas son utilizados como objetos para continuar el maltrato y la violencia hacia la madre.

Se especula también y menciono esto no como cita directa, ya que es meramente especulación al no haber un estudio realizado objetivamente donde pueda probar que este tipo de violencia pueda o llegue a ser muy sutil y difícil de detectar. Por ejemplo, un padre que utiliza a los hijos como intermediarios para comunicarse con la madre o que los utiliza para espiar sus actividades, está ejerciendo violencia vicaria.

Tercer capítulo. Marco Normativo

3.1 Convenciones internacionales que protegen la niñez.

Existe una serie de marcos normativos convencionales donde se establecen y toman en consideración los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los que México forma parte.

Por ellos resulta importante mencionar cada uno de ellos, especificando los artículos que pueden ser aplicables a nuestros casos para la interpretación e intervención de los fenómenos tanto de la Alienación Parental como de Violencia Vicaria.

3.1.1 Convención sobre los Derechos de los niños

Dentro de este tema de investigación es importante puntualizar a la Convención de los Derechos del Niño (Español, 2016) ya que resalta la importancia de los derechos del mismo, así como los principios a seguir.

Referimos que la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), es un tratado internacional que establece todos los derechos de los niños, niñas y adolescente, así como la garantía para el bienestar, desarrollo y protección de los mismos. De esta manera se reconoce la dignidad humana fundamental de todos los niños, niñas y adolescentes, así como la necesidad de velar por su calidad de vida básica.

Fue firmada por 190 países, con excepción de Estados Unidos. México es uno de los 196 países que han adoptado esta convención, y la ratifico en 1990.

Dentro de la convención se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como individuos de derechos y no como objetos de protección o propiedad de los adultos, es por ello que la Convención busca garantizar la protección de todos los niños, niñas y adolescentes contra la violencia, los abusos y los daños, así como promover su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Algunos de los principios fundamentales que se consideran dentro de la convención son el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, la participación infantil y la no discriminación.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN,1989) establece que los Estados que la ratifiquen deben asegurar de manera obligatoria que todos los menores de 18 años gocen de los derechos contenidos en ella sin distinción de raza, color, idioma, nacimiento o cualquier otra condición.

Es relevante conocer sobre esta convención ya que en casos de violencia familiar la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN,1989) establece una serie de derechos específicos que deben ser protegidos para los niños y niñas que viven en este tipo de situaciones.

Por ejemplo, dentro de la convención establece el derecho a que todos los niños, niñas y adolescentes deben estar protegidos contra todas las formas de violencia, incluido el maltrato físico, psicológico, sexual y emocional.

Así también citando a la declaración de los derechos de los Niños (1959) en donde tiene sus bases la misma convención que indica que: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Sobre este texto es importante destacar la parte donde mención "protección legal" ya que lo que se pretende es enfatizar la importancia de contar con un marco legal que proteja todos los derechos de los niños.

Dicho lo anterior, las leyes deben establecer todos los estándares mínimos de cuidado y protección que cada niño, niña o adolescente debe recibir, así también establecer mecanismos para hacer cumplir estos derechos.

Por ello, es indispensable tomarla en cuenta como base para poder reforzar el concepto dentro de la legislación sobre la Alienación Parental y Violencia Vicaria, ya que ambas situaciones son consideradas como un tipos de violencia, que están violentando distintos derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos dentro de esta

convención y que la misma ley de México aún no se armoniza con la Convención de los Derechos de los Niños.

3.1.2 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Aunque la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) se centra principalmente en los derechos de las mujeres y niñas, dentro de la mismas existen implicaciones directas y profundas en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

No olvidemos que los principales motivos por los que se realizó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), son el hecho de que,

“...se le reconoce a las mujeres que son sujetos de derecho y que tienen los mismos derechos que los hombres; así como también de se Promueve la igualdad de las mujeres y los hombres en todos los ámbitos de la vida; de igual forma busca Eliminar todo tipo de discriminación contra las mujeres en todas sus formas; y Proteger los derechos de las mismas, incluyendo sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.” (Unidas, 1979)

Pero si bien es cierto, que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), fue un paso importante para promover la igualdad de las mujeres y además ha ayudado a lograr avances significativos en la lucha por los derechos de las mujeres, como el aumento de la participación política de las mujeres, la mejora de la educación y la salud de las mujeres, y la reducción de la violencia contra las mujeres, también deja en claro que derechos deben ser considerados como primordial.

De hecho, en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) establece que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.” (CEDAW, 1981)

Pero la fracción d) nos da una pauta y establece a quien realmente se le dara prioridad en casos de controversias familiares, lo cual dice:

“Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.” (CEDAW, 1981)

Claramente este artículo es un instrumento clave para darle un buen uso en cuanto al momento de aplicar la perspectiva de género dentro de los cosas de violencia familiar y de género, se ve claramente a quien determina como prioridad estos tipos de violencia.

3.2 Marco jurídico de la Alienación Parental

Ahora bien, dicho lo anterior retomamos las leyes nacionales en cuanto a lo que se ha argumentado y plasmado dentro de nuestra legislación mexicana al momento de legislar sobre los temas de la Alienación Parental y sobre Violencia Vicaria.

Partiremos y conoceremos como es que fue legislada desde un principio como Síndrome de Alienación Parental y como es que se desapareció ese término para pasarlo solo como una conducta que tienen los padres hacia los hijos quitando el termino de síndrome y solo plasmándolo como Alienación Parental.

Pero posteriormente no conforme con la terminología diversos grupos feministas los grupos feministas comenzaron a argumentar que ese concepto vulneraba sus derechos como mujeres y después comenzaron a legislar el termino de violencia vicaria,

que como ya lo explicamos en el capítulo primero, este término nace de la Alienación Parental.

3.2.1 Antecedentes de la Incorporación jurídica del Síndrome de Alienación Parental en México

Debido a la aparición del fenómeno del Síndrome de Alienación Parental, poco a poco se fue incorporado dentro de las distintas legislaciones en el mundo. Este concepto se utilizó por primera vez dentro de los procesos judiciales en Estados Unidos en el año 1985, quien lo incorporo al procedimiento jurídico fue el Dr. Richard Gardner en un caso particular.

Luego entonces, partiendo de ese caso, se fue utilizando en diversos sistemas judiciales de distintos países, donde comenzaron a incorporar y a utilizar el Síndrome de Alienación Parental dentro de los procesos judicializados, pero este fenómeno se da o se reconoce principalmente en los juicios de divorcios.

Desde su concepción dentro del sistema judicial, se ha complicado su incorporación debido a la complejidad que conlleva este Síndrome. A demás de que debido a los elementos que conlleva, está más apegado a ser un concepto psicológico que jurídico. Aunado eso, es importante precisar que aun así cada tribunal judicial tiene un propio parámetro que analiza al SAP en cada uno de los casos en particular.

Una de las razones generales que se puede apreciar es que se busca su regulación con la finalidad de armonizar lo establecido en el artículo 8º párrafo primero de la Convención Universal de los Derechos del Niño (1990), en donde menciona que: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.” (p.12).

Es importante tener en cuenta que el SAP es un concepto altamente controvertido en la comunidad científica y en el sistema legal de muchos países. Nuevamente

recalcamos que no está reconocido como un trastorno médico o psiquiátrico en los manuales diagnósticos oficiales, como el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5).

Aunque algunos profesionales y grupos de apoyo afirman que el Síndrome de Alienación Parental es un fenómeno válido y que puede tener consecuencias perjudiciales para los niños involucrados, otros críticos argumentan que carece de base científica sólida y que se presta a abusos y a la manipulación del sistema legal.

Es importante tener en cuenta que los problemas relacionados con la crianza y las disputas entre los padres son complejos y pueden ser difíciles de evaluar adecuadamente. En casos de conflictos familiares, es recomendable buscar la ayuda de profesionales capacitados, como terapeutas familiares o mediadores, que puedan ayudar a las partes involucradas a encontrar soluciones equitativas y saludables para el bienestar de los niños.

Por lo tanto, la regulación de la SAP en México es un tema controvertido. Algunos expertos consideran que es necesario contar con una legislación específica que defina y sancione esta conducta de manera clara. Otros expertos consideran que la SAP es un fenómeno complejo que no puede ser regulado de manera sencilla.

Como resultado de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCN, 2017), la denominación de Síndrome de Alienación Parental dejó de utilizarse en la legislación mexicana. En su lugar, se utiliza el término "Alienación Parental".

La modificación de la denominación de Síndrome de Alienación Parental en la legislación mexicana fue un paso importante para reconocer la complejidad de este fenómeno y para evitar que se utilice como una justificación para la discriminación o la violencia contra los progenitores alienadores.

Además de la sentencia de la SCJN, la modificación de la denominación de SAP en la legislación mexicana también se vio influenciada por la discusión internacional

sobre el tema. En 2018, la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó una guía sobre la violencia familiar que no incluye el SAP como un trastorno psiquiátrico.

La guía de la OMS reconoce que la alienación parental puede ser un fenómeno real que puede tener un impacto negativo en los niños. Sin embargo, la guía también establece que la alienación parental no es un trastorno psiquiátrico y que, por lo tanto, no debe ser tratada como tal.

La guía de la OMS ha sido un importante referente para la modificación de la legislación mexicana sobre la alienación parental.

Como consecuencia se ha optado por utilizar el término "Alienación Parental" para referirse a esta problemática, sin hacer referencia explícita al síndrome en sí.

De acuerdo con los autores Adolfo Eduardo Cuitlahuac y Jaqueline Rivas Duarte hacen un análisis sobre “la alienación parental y su regulación en México”, sobre “la omisión en su legislación”, lo cual nos dicen:

“...tal y como se desprende del análisis realizado por nuestro máximo Tribunal, si bien es cierto que determinó que la alienación parental no es un síndrome y que no se puede” “condicionar el ejercicio de la patria potestad a una sanción, ya que esto vulneraría los derechos del menor” “y ocasionaría un menoscabo a su desarrollo y a la sana convivencia de los progenitores, aunado a que sancionar la conducta sería” “tolerar la misma”, “también lo es, que reconoció que existe dicha figura como” “un fenómeno social, perfectamente diagnosticable; en el cual se distinguen conductas o acciones de rechazo que un hijo presenta hacia uno de sus padres, así como la utilización del o de los hijos en el conflicto parental de separación, como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores”.

3.2.1.1 Código Civil del Distrito Federal

Existe un antecedente principal en nuestro país donde estaba regulado el Síndrome de Alienación Parental, esta figura fue reconocida como un fenómeno social en 2012, cuando el Código Civil del distrito federal fue reformado para incluir el artículo

323 Bis B, que define la alienación parental como "la acción de uno de los integrantes de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores". (Unión, 2016)

Dentro de este artículo se consideraba al Síndrome de Alienación Parental como un tipo de violencia familiar; así que, una vez acreditado esta conducta, se tenía por consecuencia suspender el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tuviera decretado.

Al respecto de lo anteriormente mencionado en el mes de agosto de 2017, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se publicó un Decreto por el que se deroga el artículo 323 Séptimas del Código Civil del Distrito Federal, (1928).

Los autores Adolfo Eduardo Cuitlahuac y Jaqueline Rivas Duarte en un artículo publicado en el año 2017 en la revista de jurídicas de la UNAM, realizan un análisis sobre los argumentos considerados en la iniciativa aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), se destacan los siguientes:

“El supuesto síndrome de alienación parental utiliza para detectar su presencia los mismos indicadores utilizados para detectar la violencia o abuso sexual, por lo anterior impide identificar cuando efectivamente suceden.”

“Se viola el principio de precaución, toda vez que se introduce un concepto que carece de consenso en la comunidad psiquiátrica.”

“La alienación se correlaciona fuertemente con la violencia de género, toda vez que la mayoría de denuncias por violencia en contra de niñas, niños y adolescentes es interpuesta por mujeres.”

“Trasciende y afecta la convivencia con sus madres o padres y al consentimiento en la toma de decisiones que afectan a niñas y niños.”

“Afecta la Patria Potestad sin determinación judicial ex ante, por lo que vulneran los derechos de las partes involucradas.” (Duarte, 2017)

No incorpora el Principio de Proporcionalidad, el cual es necesario para la limitación o restricción de derechos, lo anterior toda vez que las posibles ventajas que pudieran obtener con la norma no guardan relación con las consecuencias de su aplicación. (López A.E.C.M, & Duarte J.R., 2017)

A consecuencia de esto último la Suprema Corte de Justicia se pronunció en 2017 aclaró inconstitucional la norma del Código Civil Federal que establecía la suspensión o pérdida de la patria potestad como sanción por SAP. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCN, 2017) consideró que esta norma era desproporcionada y violaba los derechos del progenitor alienador.

Pero a pesar de esta declaración de inconstitucionalidad, la SCJN reconoció la existencia de la alienación parental como un fenómeno social que puede afectar a los niños. La SCJN también estableció que los jueces de lo familiar deben tomar medidas para prevenir y sancionar esta conducta, siempre que se cuente con elementos suficientes para acreditarla.

3.2.1.2 Código Civil del Estado de Oaxaca

Es importante resaltar al código civil del Estado de Oaxaca debido que a consecuencia de lo que se legislo dentro de esta normatividad ocurrió un giro total en cuanto al concepto de Alienación Parental, ya que al interponerse una acción de inconstitucionalidad de la cual hablaremos enseguida, el concepto de Alienación Parental fue declarado como valido en cuanto al plasmarlo dentro de la normatividad jurídica vigente.

En el año 2015 se dio paso a una iniciativa de ley en donde se reformaban y adicionaban diversos artículos del código civil para el Estado de Oaxaca, remitieron un dictamen donde se reformaban los artículos 336 Bis B, 459 fracción IV y 462 fracción IV; se ADICIONAN los artículos 429 Bis A y 429 Bis B, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Cabe mencionar que en esta iniciativa fue propuesta por el Gerardo García Henestroza, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, bajo la siguiente exposición de motivos:

“El Síndrome de Alienación Parental... es considerado, además como una forma de maltrato infantil que transforma al niño a veces irreversiblemente. En países como Brasil y Puerto Rico ya está tipificado como delito.”

“Como resultado, los niños pueden desarrollar rebeldía, sentimientos de tristeza, de angustia y quedar privados de toda una familia. Se nota también que se refieren al progenitor no custodio con vocabulario adulto, frecuentemente utilizado por el custodio.”

“Los padres tienen que buscar las maneras de trabajar con sus emociones, no se puede 'divorciar' a los niños de su papá o de su mamá. Puede haber problemas, pero eso debe ser asunto de la pareja, siempre y cuando el progenitor sea bueno y responsable. En otras palabras, los padres pueden divorciarse, pero los hijos nunca pueden hacerlo con su padre o su madre.”

“Pretendemos poner en la discusión pública el tema del Síndrome de Alienación Parental, busca impedir que exista una relación comunicacional sana con alguno de los padres y que, eventualmente, cuenta con la complicidad del niño o niña alienado. Fuertemente combatida, ya que se da generalmente de manera solapada y en el ámbito de tribunales, por lo que los profesionales pretenden ganar sus casos basándose en las posiciones controvertidas y no en los intereses que deben primar, esto es, el principio básico que establece la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, y nuestra legislación recientemente modificada: el interés superior de los mismos. En países con leyes más avanzadas, la alienación parental y su consecuente síndrome, ha sido y es considerada como un capítulo especial dentro de la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.” (Dict., 291 y 342, Cámara de diputados LXII)

Cabe mencionar que solo se tomaron extractos de la exposición de motivos original que son más relevantes para la presente investigación y por lo cual fue motivo suficiente por el cual se reformo el artículo 336 Bis B, del Código Civil para el Estado de Oaxaca donde se estableció que:

“... Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.” (Código Civil para el Estado de Oaxaca, 2015)

Así también se reformo el artículo 429 Bis A donde se estableció que:

“Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.” (Oaxaca, 2015)

“Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.” (Código Civil Oaxaca, 2015)

Y el Artículo 459. Que establecía sobre la pérdida de la patria potestad

“La patria potestad se pierde:”

“...I a III ...

“IV. Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor.” (Código Civil Oaxaca, 2015)

3.2.1.3 Acción de Inconstitucionalidad 11/2016

La Acción de Inconstitucionalidad 11/2016 fue un caso crucial para el sistema jurídico mexicano, particularmente en lo que respecta a los derechos de la niñez. Esta acción legal se centró en analizar la constitucionalidad de ciertas disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca relacionadas con la pérdida de la patria potestad principalmente.

La suspensión de la patria potestad como sanción automática ante casos de alienación parental es una medida que ha sido ampliamente debatida y cuestionada por diversos expertos en derecho de familia y psicología

En esencia, se cuestionó si era constitucional que la pérdida de la patria potestad de un padre o madre se condicionara únicamente a que sus conductas pusieran en riesgo el estado "psicoemocional, la salud o la vida" de la persona menor.

Los promoventes de la acción de inconstitucionalidad argumentaron que esta redacción era demasiado restrictiva y podía llevar a situaciones en las que los intereses superiores de la niñez no se estuvieran protegiendo de manera adecuada.

Y es que cabe destacar que la alienación parental es un fenómeno complejo con múltiples causas, y no siempre es el resultado de una sola conducta del progenitor. Así como la dinámica familiar es compleja y puede cambiar con el tiempo. Por lo que suspender la patria potestad de manera precipitada podría alterar aún más esta dinámica y dificultar la reconciliación familiar.

También una consecuencia que se puede contraer a largo plazo suspendiendo la patria potestad es el generar un impacto negativo en la relación padre-hija/o o madre-hija/o, lo cual a largo plazo puede afectar el desarrollo emocional y psicológico del menor o los menores.

3.2.2 Alineación Parental en el Código Civil Federal

Luego entonces, dentro de la legislación federal mexicana no existe como tal una ley o reglamento que regule específicamente la Alienación Parental, pero existen

disposiciones legales que pueden aplicarse para prevenir y sancionar esta conducta, tal es el caso de Código Civil Federal.

En particular, el artículo 323 bis del Código Civil Federal establece que:

“...los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.” (Código Civil Federal, 1928, art. 323 bis.)

Es cierto que los padres tienen la obligación de velar por el interés superior de sus hijos, lo que incluye protegerlos de cualquier forma de violencia. En este sentido, la alienación parental puede considerarse e interpretarse de esta forma como violencia psicológica que afecta el desarrollo emocional y social de los niños.

Es por eso que dentro del Código Civil Federal (Código Civil Federal, 1928, art. 323 bis.), en el artículo 323 ter especifica en su utilización párrafo que:

“...la violencia familiar es considerada el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes”, “así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones;” “siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

3.2.3 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Dentro de esta ley de igual forma como el código civil federal, no regula específicamente la alienación parental, pero nos da pautas de interpretación en donde como primer punto establece en su artículo 46 que:

“...todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.” (MEXICANOS, 2014)

El artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA, 2014, art 46) establece que las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho. Estas medidas pueden consistir en:

Promover la mediación entre los padres o personas que tienen la custodia de los niños, niñas y adolescentes para que lleguen a un acuerdo sobre el régimen de convivencia.

Imponer medidas cautelares para garantizar el contacto de los niños, niñas y adolescentes con sus familiares. Brindar apoyo psicológico a las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por el divorcio o separación de sus padres.

Pero dentro de la práctica, la interpretación del artículo 46 de la LGDNNA ha sido variable. En algunos casos, los tribunales han interpretado este artículo de manera restrictiva, otorgando un mayor peso al derecho de los padres a la custodia de los niños, niñas y adolescentes que al derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener una relación con sus familiares.

En otros casos, los tribunales han interpretado este artículo de manera más amplia, otorgando un mayor peso al derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener una relación con sus familiares.

Asimismo, el artículo 103 fracción quinta y séptima de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que:

“...es la obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus

funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes.”

“ Y deben asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; así como protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso.” (LGDNNA, 2014, art 103, V y VII)

Esta ley se encarga de establecer que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente libre de violencia. En este sentido, la alienación parental se considera principalmente como un tipo de violencia psicológica y cuando esta acción puede interferir o impedir el pleno goce de este derecho.

3.2.4 Estados de la República Mexicana donde esta legislado la Alienación Parental

La legislación sobre Alienación Parental en México presenta un panorama bastante dinámico y heterogéneo, por lo cual no existe un número exacto y actualizado de estados que hayan legislado de manera explícita sobre este tema.

Sin embargo, realizando una recopilación de información de los 32 Estados de la república mexicana en cada uno de sus códigos civiles y familiares en cuanto a la regulación de la Alienación Parental hasta el año 2024 solo 12 Estados incluyendo el Estado de Guerrero, cuentan con la regulación de la figura.

Entre algunos Estados destacados son, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Durango, Guanajuato, Puebla, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán Y Zacatecas son los Estados que hasta el 2024 aún se encuentra regulada la figura de Alienación Parental dentro de su legislación vigente.

3.2.4.1 Código Civil del Estado de Guerrero

Por otro lado, yéndonos a la jurisdicción estatalmente, dentro del código del Estado de Guerrero si se especifica la figura de Alienación Parental, en su artículo 27 Bis donde en el segundo párrafo establece que:

Se entiende por “violencia familiar” “las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente,” “a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar o cuando exista alienación parental,” “es decir, la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.”
(GUERRERO, 1993)

Este artículo tiene como objetivo establecer un marco legal para la prevención y sanción de la violencia familiar en el Estado de Guerrero. La violencia familiar se define como toda acción u omisión que atente contra la integridad física, psicológica o emocional de los miembros de la familia.

Dentro de este artículo se incluyen cuatro tipos de violencia familiar, y especificando alienación parental, como una forma de violencia psicológica. Del cual es considerada como una forma de manipulación que se produce cuando un progenitor intenta convencer a su hijo de que rechace al otro progenitor.

Esta manipulación puede provocar graves problemas psicológicos en el menor, incluyendo ansiedad, depresión, baja autoestima y problemas de conducta. Por lo tanto, el juez puede considerar que la alienación parental es una forma de violencia familiar y puede imponer las sanciones correspondientes.

3.3 Marco jurídico de la Violencia Vicaria

3.3.1 Incorporación jurídica en la legislación mexicana de la Violencia Vicaria

La violencia vicaria nace a raíz de la figura de “Alienación Parental” era utilizada como forma de violencia hacia la mujer, debido a que anteriormente se establecía a la madre la guarda y custodia de los menores hijos al momento de la disolución del matrimonio.

A raíz de esto los movimientos feministas no tardaron en realizar pronunciamientos ante esta falta y por ello principalmente la activista Sonia Vaccaro quien es psicóloga clínica y especialista en victimología luego de hacer un estudio del SAP, acuñó el término violencia vicaria.

Luego entonces como la Psicóloga es originaria del país Argentina, fue este el primer país el pionero en establecer dicho concepto dentro de su legislación en 2018.

La incorporación de la violencia vicaria en la legislación argentina fue un hito importante en la lucha contra la violencia de género. Esta ley ha servido de ejemplo para otros países, que han incorporado la violencia vicaria en sus propias legislaciones.

En México la violencia vicaria se regula a través de diversas medidas y reformas legales. Algunos congresos estatales han incluido este tipo de violencia en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cabe mencionar que en nuestro país se ha venido reconociendo a la violencia vicaria como una forma de violencia de género desde el 2020, con la aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de cada estado.

La incorporación de la violencia vicaria a la legislación es un paso importante para proteger a las mujeres y a sus hijos e hijas de esta forma de violencia extrema. Sin embargo, es necesario continuar trabajando para prevenir y erradicar la violencia de género, y para garantizar que las mujeres que la sufren tengan acceso a la justicia y a los recursos necesarios para su protección.

Zacatecas fue el primer estado en México en legislar la violencia vicaria. El 20 de abril de 2022, el Congreso del Estado de Zacatecas aprobó una reforma al Código Penal del Estado, que incluyó la violencia vicaria como un delito. Esta reforma establece que la violencia vicaria se sancionará con una pena de prisión de dos a seis años, y con una multa de 200 a 400 días de salario mínimo.

La violencia vicaria ha sido incorporada en diversas leyes y códigos de México, a través de la lucha de activistas, organizaciones civiles y víctimas que han visibilizado

esta problemática. Las Organizaciones civiles y activistas han llevado a cabo diversas campañas para informar a la población sobre la violencia vicaria y sus consecuencias.

Estas organizaciones sociales han ejercido presión sobre las autoridades para que tomen medidas al respecto, a tal punto que lograron que las leyes establezcan sanciones penales para los agresores, lo que disuade la comisión de este tipo de delitos.

En el año 2022, diputadas del Partido del Trabajo y Morena de LXV legislatura presentaron diversas propuestas de iniciativas de leyes en donde proponían reformar principalmente la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código Civil Federal y Código Penal Federal en materia de Violencia Vicaria.

La iniciativa para reformar la violencia vicaria, también conocida como violencia a través de interpuesta persona, fue presentada y aprobada en el Senado de la República Mexicana el 7 de marzo de 2023. En esta fecha, se aprobaron reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Código Civil y al Código Penal Federal, con el objetivo de sancionar este tipo de violencia que afecta a las mujeres a través de sus hijos o familiares.

3.6.1.1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el delito de Violencia Vicaria se encuentra establecido como “Interpósita persona” lo cual se establece en su artículo 6 como un tipo de violencia a lo cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:”

“I a V”

“...VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona

agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.”

“Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:”

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;*
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;*
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;*
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;*
- e) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y*
- f) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; (VIOLENCIA, 2007)*

En el mismo sentido en el artículo 8 de la presente ley mencionado nos dice:

“... Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.”

Si bien es cierto que el presente texto establece que el Estado mexicano debe crear y aplicar mecanismos integrales para proteger a las mujeres de la violencia, especialmente de la violencia familiar y la violencia vicaria. Estos mecanismos deben ser diseñados de manera que respondan a las necesidades específicas de cada mujer, considerando su contexto social y cultural.

El artículo noveno de la presente ley nos menciona en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto sobre una forma de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer dentro del núcleo familiar y es que especifican que:

“...Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:”

“I...”

“...II Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley;”

“III. Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;”

“IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;”

“VI. La violencia a través de interpósita persona se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora.”

Como lo hemos mencionado en líneas anteriores, las organizaciones civiles a favor de las mujeres han logrado poner nombre a este tipo de fenómeno y no solo eso, si no que han logrado clasificarlo como un tipo de violencia en donde ya hay sanción

hasta con cárcel para quien la ejerza, así como también la pérdida de patria potestad y hasta poder divorciarse automáticamente.

3.3.1.2 Código Penal Federal

En la iniciativa presentada en el año 2022, pretendía agregar como delito el concepto de violencia vicaria pero debido a que se está causando un debate sobre el asertividad científico que tiene el concepto de violencia vicaria, los legisladores decidieron plasmar dentro de nuestra legislación como una violencia por “Interpósita persona”.

Luego entonces después de su aprobación si se logró reformar los artículos los cuales quedaron de la siguiente manera:

“Artículo 343 Ter 2. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.”

A lo que menciona el artículo 343 Bis es sobre las conductas o actos específicos que tengan las personas para que pueda llegar a delito por violencia familiar, es decir este artículo adicionado que es el artículo 343 Te., en las que menciona el concepto de interpósita persona es considerado como un tipo de violencia familiar y no como tipo de violencia contra la mujer.

Otro artículo adicionado al Código Penal Federal, fue el artículo:

“343 quáter.- En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.”

Dentro de este artículo se establecen las acciones que debe tomar el Ministerio Público, tanto es tomar medidas preventivas, como tomar medidas precautorias y poder solicitar ordenes de protección, esto ultimo es de mi atención ya que las ordenes que se solicitan son las que establece Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que la violencia familiar solo se tomara en cuenta cuando se trate de las mujeres en riesgo.

Suponiendo que las órdenes, son medidas cautelares que tienen como objetivo proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, la cuestion aquí es por que tomar solo las medidas de proteccion que solo protege a un sector tratandose solo del delito de “interposita persona” o “violencia vicaria.”

3.3.1.3 Nuevo “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”

“El nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” (CNPCF) representa un hito en la justicia mexicana, ya que introdujo cambios significativos en la forma en que se llevarán a cabo los procesos civiles y familiares.

Cabe señalar que este Código trajo consigo la unificación de criterios ya que busca homogeneizar los procedimientos en todo el país, eliminando las disparidades existentes entre las diferentes entidades federativas. Esto garantiza una mayor igualdad y previsibilidad en la aplicación de la justicia.

Pero lo más importante es que da énfasis a los derechos humanos por que reconoce y protege los derechos humanos de todas las personas involucradas en un proceso judicial.

Y algo bien interesante es que este código regula directamente lo que es el tema de la violencia vicaria, lo cual es su artículo 554 nos dice que:

“En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”

Al igual la violencia vicaria dentro de este código es motivo para poder tener medidas u ordenes de protección así como lo establece en el artículo 573 del mismo código mencionado en donde nos dice que :

“La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona.”

3.3.1.4 Acción de Inconstitucionalidad 163/2022

Es relevante conocer sobre esta acción de inconstitucionalidad debido a que esta misma, dio pauta para que el tribunal supremo validara la conceptualización de violencia vicaria.

Ya que hubo una inconformidad respecto a lo que se establecía dentro de la legislación del Estado de San Luis Potosí, ya que se interpreta de una manera discriminatoria hacia los hombres y también se considera que se está violentado el interés superior de la niñez.

De acuerdo con a Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí presento en el año 2022 una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de los siguientes artículos de su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí:

“artículos 3, fracción III bis; 4, fracción XVI bis; 13, fracción VII; 46, fracciones VII y VIII; 52, fracción II, incisos b) y c) bis; y 59, párrafo segundo;

reformados y adicionados mediante Decreto 0420 publicado el ocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad federativa.” De la Nación, S. C. de J. (2024).

El Tribunal Pleno(2024) resolvió en cuanto los artículos 46, fracción VII y 52, fracción II, inciso b), de la ley que se impugnó, decidió sobreseer por extemporaneidad al no existir un cambio de sentido normativo con relación a su contenido previo.

En cuanto al análisis de lo que respecta los demás artículos se hizo un estudio mediante el “test de escrutinio ordinario o de razonabilidad”. Por lo cual se Resolvió que:

“Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III bis, 4, fracción XVI bis, 13, fracción VII, 46, fracción VIII, 52, fracción II, inciso c) bis y 59, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO 0420, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintidós.”(De la Nación, S. C. de J., 2024).

Se acordó su validez debido a que al hacer el análisis sobre la definición legal de violencia vicaria contenida en la ley de San Luis Potosí se detectó que si bien la intención era correcta, la redacción podía dar lugar a interpretaciones restrictivas.

Ya que el Tribunal Pleno puntualizó que si bien es cierto que:

“...el legislador estatal realizó un tratamiento diferenciado al instrumentalizar en favor de las mujeres y sus hijos e hijas una serie de mecanismos de protección para el caso de que se ejerza sobre ellas violencia vicaria.”

3.3.2 Estados de la República Mexicana donde está legislado la Violencia Vicaria

De acuerdo con el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria (2024) tienen datos que hasta el año 2024, son 27 Estados de la República Mexicana donde está aprobada la “Ley Vicaria” dentro de la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia”. Y en 17 Estados tienen tipificado la “Violencia Vicaria” dentro de su Código Penal “(Puebla, Sinaloa, Campeche, Zacatecas, Yucatán, Hidalgo, Sonora, Baja California Sur, Aguascalientes, Tamaulipas, Oaxaca, Michoacán, Baja California, Nayarit, Tlaxcala, Quintana Roo y Chiapas)”(FNCVV, 2024)

3.3.3 Legislación del Estado de Guerrero

3.3.3.1 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero

En el Estado de Guerrero, el 17 de agosto del año 2022, la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz presenta una iniciativa de ley con proyecto de decreto ante el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Donde busca reformar y adicionar diversas disposiciones en la ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.

Dentro de este proyecto propone adicionar al artículo 9 la fracción VI, ya que este artículo habla de los tipos de violencia contra la mujer y busca adicionar en la fracción VI el termino de Violencia Vicaria.

Así como propone reformar el artículo 10 de ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, en donde dentro del mencionado artículo se agregue el termino Violencia Vicaria.

De acuerdo con lo comunicado en la página oficial del congreso de la unión del estado de Guerrero, el 14 de junio de 2023 el Congreso de Guerrero aprobó reformas y adiciones de ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.

3.3.3.2 Código Penal del Estado de Guerrero

En el mismo sentido, el 17 de agosto del año 2022, la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz presenta una iniciativa de ley con proyecto de decreto ante el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Donde busca adicionar el artículo 202 Bis y reformar la fracción X del artículo 203 al Código Penal para el Estado libre y soberano del Estado de Guerrero, número 499. De acuerdo con lo comunicado en la página oficial del congreso de la unión del estado de Guerrero, el 14 de junio de 2023 el Congreso de Guerrero aprobó reformas y adiciones del Código Penal para incluir y tipificar como delito la violencia vicaria, con una penalidad de 4 a 8 años de prisión.

Cuarto capítulo. Discusión

4.1 Descripción de problema

Como lo hemos notado a lo largo de la presente investigación, nos hemos encontrado ante un fenómeno que lejos de que se le encuentre una solución, más bien no sé está progresando en cuando a dictar las leyes dentro del estado mexicano.

Cabe resaltar que dentro de mi punto de vista todo comienza derivado a la acción de inconstitucionalidad 11/2016 como ya lo mencionamos en el capítulo anterior, la “Suprema Corte de Justicia de la Nación” hizo valido la denominación del concepto sobre Alienación Parental, sin llamarlo síndrome, únicamente se fue reconocida la acción que podría tener el padre o la madre hacia el menor.

Derivado a esto dentro del “Código Civil Federal” y el “Código Penal Federal” quitaron por completo la figura de Alienación Parental, pero cabe mencionar que aún muchos estados de la república mexicana dentro de su legislación esta plasmado el término “Alienación Parental” dentro de su legislación, entre ellos esta Guerrero.

Es lamentable ver como las leyes son reformadas sin algún sustento de investigación sobre los términos utilizados en la misma, y más tratándose de términos en los que el infante está presente, se sabe que la “Suprema Corte de Justicia de la Nación” declaro invalido el término del “Síndrome de Alienación Parental” ya que dijo que:

“... toda vez que podría generar un impacto negativo en los derechos de los menores al utilizar conceptos faltos de legitimidad, comprobación y aceptación científica, tales como el del “Síndrome de Alienación Parental” (en adelante SAP) acuñado por Richard Gardner, ya que puede ser empleado en procesos judiciales en los que se vean involucrados los menores, como disputas por la patria potestad o guarda y custodia de menores.” (SCJN,2016)

Si bien es cierto que el “Síndrome de Alienación Parental” carece de comprobación y aceptación científica, como ya presentamos en la investigación que nos ocupa de igual

forma el concepto de violencia vicaria también carece de comprobación científica, toda vez como ya lo explicamos en el capítulo primero, existen diversos autores e incluso ya existen investigaciones donde respaldan que el trabajo de Sonia Vaccaro es un plagio total a los trabajos de Richard Gardner.

Pero es más lamentable aún, que los legisladores para presentar sus iniciativas con reforma de ley en distintos estados y que inclusive haya llegado esta reforma al congreso de la unión, únicamente se basaran en información que posee fraude científico y que contiene deformación, mutilación y modificación de los textos originales, así como otras malas prácticas como el solo hecho de que el concepto de violencia vicaria está sustentado con solo información subjetiva.

Si bien es cierto que en México de acuerdo con los datos consultados en el “Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía” (INEGI, 2021):

“En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.”

“La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).” (INEGI, 2021)

Es por ello que si bien los “índices de violencia contra las mujeres” en nuestro país son datos alarmantes, no debemos seguir instruyendo a más violencia por razón de género, debemos dejar a un lado el sexismo benevolente. Si bien es cierto que el autor Álvaro Catillo Martínez nos dice que:

“...Así, la necesaria equidad de género no se logra con medidas sesgadas y discriminatorias hacia un género, que reproducen estereotipos de género y paradójicamente alimentan la violencia.” (Castillo,2022)

Lo que es la Violencia Vicaria, en este tipo de violencia se platea las mismas actitudes que en la alienación parental, pero la diferencia de esta conceptualización es que en este tipo de violencia únicamente se está protegiendo a la mujer, sin hacer valer lo que realmente significa la perspectiva de género.

Al respecto el autor Álvaro Catillo Martínez nos dice que:

“...se insiste en que los asuntos en los que están involucrados niñas, niños y adolescentes (NNA) necesariamente deben tratarse primordialmente con perspectiva de infancia y adolescencia, la cual debe primar sobre una perspectiva de género, pues el principio constitucional y convencional del interés superior de la niñez debe ser el eje rector en toda actuación de las autoridades que los involucren.” (Castillo,2022)

Sin embargo, la violencia vicaria hace todo lo contrario a lo que se debería hacer, ya que únicamente se reconoce que la violencia se ejerce contra la mujer, cuando la víctima principal y las más afectada es el menor.

En este mismo sentido dentro de la acción de inconstitucional 111/2016 cuando se alegaba que en el “Código Civil del Estado de Michoacán” quitaban la patria potestad cuando se señalaba la acción de Alienación Parental esto la “Suprema Corte de Justicia de la Nación” alegaba que era violatoria en cuanto a los derechos de los niños.

Pero cuando hace a la violencia vicaria va en este mismo sentido, como podemos recordar esto se plasmamos en el “capítulo tercero” del presente trabajo de investigación en donde en el “artículo 9, fracción tercera” de la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” nos dice que es motivo ejercer violencia vicaria para quitar la guarda y custodia.

Es inevitable no podernos darnos cuenta de que aun que se cambien los términos, lejos de erradicar la violencia se está volviendo inversa, tomando las mujeres como arma de lucha a sus menores hijos.

4.1.1 Relación entre la Alienación Parental y Violencia vicaria en la legislación

Pero por que la insistencia de plasmar o decir que la Alienación Parental y Violencia Vicaria tienen algo en común, si superficialmente hablando la alienación parental, es considerada dentro de la legislación mexicana como un tipo de violencia familiar, mientras que la violencia vicaria es un tipo de violencia de género.

Doctrinariamente hablando y analizando la conceptualización de la Alienación Parental dentro de la legislación, unicamente el termino se es considerado y es entendido como una “simple” manipulación (al menos así lo hacen ver), que tienen ambos padres hacia los hijos y se presentan solo en casos de divorcio o en la disputa por la guarda y custodia de los menores hijos procreados dentro del matrimonio.

En cambio, al termino de violencia vicaria se le atribuyen un sinnúmero de elementos que ya se detallaron en el capítulo dos, pero lo interesante aquí es que todos esos elementos que constituyen a la violencia vicaria y que inclusive algunos de ellos están contemplados individualmente dentro de la legislación, resaltemos que uno de los elementos primordiales de la violencia vicaria ya se encuentra penalizado desde antes que apareciera este termino que es el filicidio.

Otra conducta u elemento que se hace presente dentro de ambos conceptos es la “manipulación” mientras en el concepto de Alienación es generalizado, en el concepto de violencia vicaria es extendido, por ejemplo, dentro de los primeros cuatro incisos del artículo 6 fracción VI de la ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia son descritas las conductas de una “manipulación”.

Las amenazas que son mencionadas en dicho artículo dentro de ese contexto pueden ser utilizada como una forma de manipulación psicológica para controlar o influir en el comportamiento de otra persona, en este caso específicamente de la mujer.

El otro elemento contemplado dentro de los incisos del artículo de la ley antes mencionado y que es considerado como violencia vicaria, es la sustracción de menores, esto en materia general de todo el país, no obstante, dentro del ordenamiento jurídico en materia penal a nivel estado, específicamente en nuestro estado de Guerrero, se le agregó el delito de filicidio dentro del delito de violencia vicaria, ambos delitos ya penalizados.

Ahora bien, respecto a lo antes mencionado es imposible no cuestionarse como es que una violencia de género pasa a ser más importante y a tomarse con mayor relevancia que una simple violencia dentro del ámbito familiar.

A lo largo de esta investigación hemos desarrollado el origen de ambos conceptos y aun que no lo parezcan, ambos tienen mucho que ver ya que pasamos de una violencia familiar dentro de nuestro ordenamiento jurídico para convertirla en violencia de género, esto debido a la falta de comprensión y buen desarrollo de estos fenómenos que ocurren son los que han llevado a estos resultados.

Respecto a esto, autores como Mauricio Mazhari quien es doctor en derecho y ciencias sociales y quien fue juez civil por más de 30 años, en Buenos Aires, Argentina, plantea una postura que nos dice:

“La alienación parental es un tema central hoy en los Tribunales de Familia porque se empezó a hacer circular una serie de imprecisiones mal intencionadas sobre lo que esto representa que lleva constantemente a la confusión.” (Mazhari, 2022)

Hago referencia a esto, ya que el autor Mazhari comprobó en su libro de “Alienación Parental” que este término lo respaldan casos clínicos totalmente comprobados, en cambio el término al que se refiere con las “imprecisiones mal intencionadas” es el de violencia vicaria, acuñado este término por la psiquiatra feminista Sonia Vaccaro, donde Mazhari ya comprobó que para la creación de este término la autora no tiene datos empíricamente comprobados.

En este sentido existe una organización llamada “Movimiento Global de Integridad Científica en Alienación Parental” en donde se realizó una investigación donde

encontraron que diversos autores en el tema de violencia vicaria y que inclusive se tiene antecedentes que tienen publicaciones previas sobre Alienación Parental, poseen problemas sobre integridad científica. (Mendoza & Bernet, 2022) Lo cual informan también que:

“...incurren en adulteración de las fuentes originales de Richard Gardner, pues deforman, mutilan y modifican los textos originales con el objetivo de difamar al autor y su teoría acusándolos como encubridores de pederastas, violatorio al artículo 6° bis 1 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1979). Conductas claramente carentes de integridad científica señaladas en la Declaración sobre Integridad Científica en Investigación e Innovación Responsable y la Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de la UNESCO (2016; 2017), la Declaración de Singapur de la Conferencia Mundial sobre la Integridad de la Investigación (2010), Declaración de Principios para la Integridad de la Investigación del Consejo de Investigación Global (2013) y las Prácticas Básicas del Comité de Ética de Publicaciones (COPE, 2017).”

Como ya lo abordamos en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, es este movimiento global de Integridad Científica en Alienación Parental quien encuentra problemas sobre la integridad del concepto de violencia vicaria.

Y quien además no son los únicos autores quienes señalan que el concepto de violencia vicaria es un concepto que carece de probatoria científicamente.

Respecto a eso el autor Alvaro Catillo Martínez, nos dice que:

“... a diferencia de la vasta teoría que muchos autores de distintas nacionalidades han desarrollado y publicado en libros y revistas especializadas arbitradas (revisadas por pares) en torno a la alienación parental, el discurso de la violencia vicaria no se basa en fundamentos científicos ni está respaldado por trabajos empíricos significativos que

siguen una metodología científica, reproducible. Por el contrario, se derivan de creencias subjetivas no científicas ni respaldadas por nuestro sistema jurídico.” (Castillo, 2022)

Lo interesante aquí, es que dentro de esta investigación, analizando las leyes implementadas en el estado mexicano, nos encontramos en los supuestos de que a pesar de que existen investigaciones respaldadas con pruebas empíricas que señalan y desvirtúan el concepto de violencia vicaria, se siga tomando este término como violencia y dejando a un lado la principal causa.

Dentro de mi punto de vista, la Alienación Parental y Violencia vicaria son términos nacidos uno del otro, pero como ya lo resaltaron los autores anteriormente citados, uno quiere desvirtuar al otro basándose en reproducir estereotipos de género que siguen creando discriminaciones y desigualdades.

En cuanto a la Alienación Parental, este término jurídico es mentira que discrimine al género, de hecho, la misma ley plasma que esta acción puede ser producida tanto el padre como la madre, dejando así de lado los sesgos discriminatorios que pretende establecer el concepto contrario.

Por el otro lado la violencia vicaria solo reconoce la violencia cuando es ejercida por el hombre y aparentemente como se plasma en la ley, los derechos de las mujeres están por encima de los derechos de las y los niños. Ya que con el simple hecho de que la mujer señale ser víctima de esta acción el hombre es privado de su paternidad y excluido en la vida de los menores hijos.

Como ya se ha dicho, los profesionales del derecho y los legisladores, a falta de desconocimiento y de investigación con ambos conceptos aun legislados, siguen dejando a un lado una víctima principal y es a la niñez, ya que como vimos en el capítulo tercero, se dice muy poco sobre el actuar sobre el niño.

Y es que esta problemática debe enfocarse en la niñez, por que en ambos casos el menor es el mayor afectado pero con estas reformas están dejando al descubierto

como es que están poniendo el género por encima del principio del interés superior de la niñez.

4.1.2 Evaluación del interés superior de la niñez en casos de alienación parental en la legislación del estado de Guerrero

El concepto de “Alienación Parental” es reconocido tan solo en las leyes civiles de 17 estados de la República Mexicana, lo que indica que existe una preocupación por abordar este fenómeno en el país. Además, se han realizado reformas a leyes civiles y penales en diferentes entidades federativas para incluir el “AP”, estableciéndolo como violencia familiar.

Es importante destacar que el “Interés Superior de la Niñez” es un principio fundamental en la legislación mexicana y se debe considerar en cualquier situación que afecte a los niños y niñas, incluyendo los casos de alienación parental. Los operadores del sistema judicial y los profesionales involucrados en estos casos deben seguir el criterio del “Interés Superior de la Niñez” al tomar decisiones y realizar evaluaciones psicológicas.

La alienación parental es un problema grave que afecta el bienestar de los niños y niñas en situaciones de conflicto familiar. En el estado de Guerrero, existe una Ley número 812 sobre la “Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” en donde establece el “interés superior de la niñez” como un principio rector en todas las decisiones que les afecten.

Antes de entrar a estos métodos y herramientas que se utilizan para hacer valer el interés superior de la niñez, recordemos la “acción de inconstitucionalidad” que emitió la “suprema corte de justicia de la nación” número 11/2016, que ya hemos hablado de ella en el capítulo tres, pero recordemos declaró invalidez los “artículos 336 bis B párrafo último, 429 Bis A, párrafo primero y 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.”

Debido a que en estos artículos de los que ya mencionamos y explicamos en el capítulo tercero de la presente investigación donde se establece las conductas que son entendidas como Alienación Parental, como la estructuración de violencia familiar cuando se practican estas conductas establecidas y como es que el Estado interpuso una sanción que consiste en la pérdida de la patria potestad del progenitor que cometa estas acciones en contra de sus menores hijos.

Esto se argumenta como violatorio a los derechos de la niñez, debido que tomando el último punto sobre la pérdida de la patria potestad que tiene el progenitor accionante, al menor se le arrebató un derecho primordial que es el derecho al sano desarrollo de convivencia familiar.

Otro derecho que se menciona que se es vulnerado hacia el menor, según dentro de las crónicas de la acción de inconstitucionalidad 11/2016 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionan que el Síndrome de Alienación Parental:

“...conlleva a la objetivización de los menores a partir de considerarlos como objetos de manipulación y alienación, lo cual permite que de presumir la existencia de dicho síndrome, se dejen de lado los testimonios que pudieran emitir dentro de un proceso judicial bajo la presunción de que su "conciencia ha sido transformada", lo que a su vez implica la presunción de falta de criterio propio del menor en cuestión y por ende, resta validez y veracidad a su dicho, generando con ello victimización secundaria o revictimización, máxime cuando se trate manifestaciones en las que expresen haber sufrido violencia o abuso sexual.”

Con esto se alega que se deja fuera el criterio propio del menor, vulnerando el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, en donde se “exhorta a todos los Estados parte que se le de al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial en donde se les ve afectado.”

Ahora bien, dentro de el ordenamiento jurídico del estado de Guerrero, únicamente se establece a la Alienación Parental como un tipo de violencia familiar y se le interpone

una pena, en cambio aun no se establecen las medidas que se deben tomar en cuanto al menor o menores afectados.

Se entiende que la evaluación del interés superior de la niñez en casos de alienación parental es un proceso complejo que requiere un análisis cuidadoso de cada caso particular, pero se puede partir de lo general, para así poder prevenir este tipo de violencia. Cabe mencionar que es fundamental tomar en cuenta el bienestar del niño y brindarle la protección que necesita para desarrollarse de manera sana y feliz.

4.1.2.1 Métodos y herramientas utilizados para la evaluación de la “Alienación Parental”

México existe un método que es que utilizado dentro de los procedimientos judiciales en los que los niños se ven involucrados, nos referimos a la perspectiva de infancia que este se refiere a un enfoque que busca garantizar “el bienestar y los derechos de los niños y niñas en todas las acciones y decisiones que les conciernen, tanto en el ámbito público como privado”. Esta perspectiva exige que el interés superior del menor sea valorado y considerado como primordial.

En el ámbito de la justicia, la perspectiva de infancia implica que se debe proteger y promover los derechos de los niños y niñas en los procesos judiciales que les conciernen. Esto implica escuchar y tener en cuenta su opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez, para tomar decisiones que sean acordes a su interés superior.

Juzgar con perspectiva de infancia en México se refiere a tomar en cuenta los derechos y necesidades de los niños y niñas al momento de tomar decisiones judiciales que los afecten. Esta perspectiva busca garantizar el interés superior del niño, que es un principio fundamental establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

La perspectiva de infancia en el ámbito judicial implica considerar la opinión de los niños y niñas, su desarrollo físico, emocional y social, así como su bienestar general. También busca protegerlos de cualquier forma de violencia, abuso o discriminación.

En México, la perspectiva de infancia está respaldada por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece los derechos y garantías de los menores de edad. Esta ley reconoce la importancia de escuchar y tomar en cuenta la opinión de los niños y niñas en los procesos judiciales que los involucren.

Es importante destacar que la perspectiva de infancia en el sistema judicial busca asegurar que los derechos de los niños y niñas sean respetados y protegidos, y que se tomen decisiones que promuevan su bienestar y desarrollo integral.

Cabe resaltar que la perspectiva de los derechos de los niños se basa en el principio fundamental de que los niños son sujetos de derechos, no solo objetos de protección. Esto significa que los niños tienen derecho a:

“Ser escuchados y tomados en serio, esto debido a que sus opiniones y sentimientos deben ser considerados en todas las decisiones que les afecten.”

“También deben de tener y vivir en un ambiente seguro y saludable ya que se les deben de proteger de toda clase de violencia, del abuso y la negligencia en la que pueda estar.”

“Deben tener una familia ya que es derecho de todo niño vivir con su familia y a ser cuidados por sus padres.”

En México existe un protocolo realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde su propósito es proporcionar pautas y principios para que los jueces juzguen con enfoque en los derechos de los niños y adolescentes. Los principios rectores incluyen el interés superior de la niñez, la igualdad y no discriminación y la participación.

4.1.2.2 Rol de los profesionales de la salud y del sistema judicial del Estado de Guerrero para detección de la “Alienación Parental”

La evaluación del interés superior de la niñez dentro de la alienación parental involucra tanto a los profesionales de la salud como al sistema judicial. Ambos desempeñan un papel importante en la detección y evaluación de este fenómeno.

Los profesionales de la salud, especialmente los psicólogos, tienen la responsabilidad de realizar evaluaciones psicológicas periciales para ayudar al tribunal en la toma de decisiones. Estos profesionales deben estar familiarizados con el concepto de Síndrome de Alienación Parental (SAP) y comprender su impacto en los procesos intrafamiliares con alta conflictividad post ruptura.

Por otro lado, el sistema judicial tiene la tarea de intervenir en los casos de alienación parental. El SAP se contempla en el orden jurisdiccional del Derecho de Familia y se considera una casuística dentro de la evaluación psicológica forense. La intervención del sistema judicial es necesaria para garantizar el bienestar de los niños y tomar decisiones basadas en el interés superior del menor.

En casos de alienación parental, los profesionales de salud desempeñan un papel indispensable en la evaluación del interés superior de la niñez. La alienación parental es un trastorno que ocurre en el contexto de disputas por la custodia de un niño, donde el niño denigra y rechaza injustificadamente a uno de sus progenitores, generalmente el padre.

Los profesionales de salud, como psicólogos y psiquiatras, tienen la capacitación y experiencia necesarias para evaluar y determinar si existe alienación parental y cómo afecta al niño. Su evaluación puede ayudar a identificar si el niño está siendo manipulado o influenciado negativamente por uno de los progenitores, y si esto está perjudicando su bienestar emocional y psicológico.

La evaluación del interés superior de la niñez implica considerar el bienestar y los derechos del niño como prioridad. Los profesionales de salud pueden evaluar la situación

familiar, entrevistar a los padres y al niño, y utilizar herramientas de evaluación psicológica para determinar el impacto de la alienación parental en el niño.

La evaluación de los profesionales de salud es especialmente importante en casos de alienación parental, ya que puede ayudar a los tribunales a tomar decisiones informadas sobre la custodia y el régimen de visitas, priorizando siempre el interés superior del niño. Su experiencia y conocimiento en el campo de la salud mental infantil son fundamentales para comprender y abordar adecuadamente los efectos de la alienación parental en el niño.

Respecto a las evaluaciones mencionadas en este protocolo nos dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto sobre demostrar si el niño, niña o adolescente está siendo manipulado en casos de alienación parental, asegurándose que la opinión del Niño, Niña o Adolescente obedece a un juicio propio debe ser mediante una prueba pericial en psicología.

Esto se toma en cuenta debido a que dentro de un caso concreto, el amparo que resolvió respecto a la guarda y custodia de una menor Amparo 910/2016, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a una conclusión diversa de las anteriores debido a que la SCJN “realizó una administración de todo el material probatorio que obraba en el expediente, incluida la pericial en psicología.”

De igual forma el protocolo menciona que debe tomar en cuenta los juzgadores cuando se alegue que el niño, niña o adolescente puede estar en un supuesto de casos de alienación parental sobre la manipulación y estas consideraciones son:

“El hecho de que se perciba que la opinión de una NNA pueda estar influenciada por una injerencia externa no implica que, de facto, deba descartarse o no tomarse en cuenta, sino que se deben allegar a mayores elementos probatorios, como una pericial en psicología, para comprobar la posible alienación.”

“Para poder establecer si existe o no una condición de alienación o manipulación, las opiniones deben ser valoradas de conformidad con la

edad, madurez y circunstancias que rodean el caso, siempre tomando en cuenta que NNA son seres con autonomía progresiva capaces de formarse un juicio propio.”

Esto se refiere que el hecho de que exista alienación parental en un menor no significa que lo tomen como un trastorno o una transformación de conciencia, lo cual conyete esta idea a los jueces o a profesionales de la justicia a no tomar en cuenta lo dicho por el niño, niña o adolescente.

Pero será cuestiones si será suficiente tomar en cuenta solo la prueba de psicología para detectar conductas que puedan llevar a detectar la alienación parental, ya que un peritaje se llega a realizar a partir de diversas entrevistas y la aplicación de pruebas psicométricas.

Este proceso se lleva a cabo dependiendo de la carga de trabajo que tengan los encargados de quienes realizarán estas pruebas, así también dependiendo de la lista de espera, la realización o retraso de las entrevistas, el número de familiares a los que se realizan y el tiempo de interpretación, integración y elaboración. El informe puede durar desde tres meses a más de un año.

Es por ello que los jueces deben tomar en consideración ese tiempo y no dejar desprotegidos los derechos de los niños, niñas y adolescentes que están en situaciones de alienación parental.

4.1.2.2.1 Centro de Convivencias Familiares del Estado de Guerrero

El “Centro de Convivencia Familiar” (CECOFAM), es una institución que brinda un espacio seguro y neutral para que los miembros de una familia puedan interactuar y mantener relaciones afectivas, especialmente en situaciones de separación o conflicto.

Es importante reconocer que este centro trabaja en colaboración con el Poder Judicial y los jueces de familia, quienes determinan la necesidad de establecer un

régimen de visitas y convivencias en casos específicos. Estos regímenes se establecen teniendo en cuenta el interés superior de los niños involucrados.

Estos centros suelen ser supervisados por profesionales capacitados, como psicólogos o trabajadores sociales, y ofrecen servicios como visitas supervisadas, intercambio de niños y mediación familiar.

Tiene como objetivo principal promover la comunicación, el entendimiento y la resolución pacífica de conflictos entre los miembros de la familia. Estos espacios son especialmente importantes cuando existen situaciones de separación o divorcio, ya que permiten mantener el contacto entre los padres y los hijos de manera segura y controlada.

Su propósito es proporcionar un espacio seguro y supervisado para que las familias en conflicto o en proceso de separación puedan tener encuentros materno o paterno-filiales. El centro se encarga de establecer mecanismos de seguridad para garantizar el desarrollo saludable de los encuentros y la integridad física y emocional de los niños y adolescentes involucrados.

CECOFAM fue creado por el Poder Judicial del Estado de Guerrero en mayo de 2010, con el objetivo de coadyuvar con la autoridad judicial en asuntos familiares y promover los derechos de los niños y adolescentes en el estado.

Este espacio se creó para ser un lugar seguro y neutral donde los niños y adolescentes pueden convivir con familiares, usualmente un padre o madre que no tiene la custodia, bajo la supervisión de especialistas.

El principal objetivo de CECOFAM es promover relaciones saludables entre padres e hijos durante el proceso de separación o divorcio. Así como se esfuerza por promover y facilitar la convivencia de padres e hijos protegiendo el interés superior de niñas y niños, pero siempre y cuando no exista amenaza a su integridad física, psicológica o sexual.

Queda entendido que este centro auxiliar del poder judicial se encarga principalmente de salvaguardar la integridad del menor y cuando existen casos de violencia familiar es indispensable tomar en cuenta que cada caso es único y cada decisión que se toman es de acuerdo con las circunstancias específicas y también depende mucho de la evaluación de los profesionales involucrados.

4.1.3.2 Consideraciones éticas y legales en la evaluación del interés superior de la niñez

El tema de la alienación parental plantea diversas consideraciones éticas y legales en relación a la evaluación del interés superior de la niñez. La evaluación del interés superior de los niños en casos de alienación parental es de gran importancia, ya que busca proteger el bienestar y desarrollo de los menores involucrados.

El interés superior de la niñez es un principio rector que debe guiar todas las decisiones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, y está reconocido en el ordenamiento jurídico. Esto significa que todas las decisiones deben estar orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos.

En el contexto de la alienación parental, se busca evaluar y determinar si existe una situación en la que uno de los progenitores manipula o influencia negativamente al niño para que rechace o se distancie del otro progenitor. Esta problemática puede causar un grave deterioro funcional a nivel conductual, emocional y cognitivo en el niño.

La evaluación del interés superior de la niñez en casos de alienación parental debe ser realizada por profesionales especializados, como peritos psicólogos, quienes emiten informes periciales que son utilizados por los tribunales para tomar decisiones en casos de custodia y visitas.

Estos informes deben tener en cuenta los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño, así como los daños o riesgos reales y probados, evitando especulaciones o consideraciones generalizadas.

Es importante destacar que el concepto de Síndrome de Alienación Parental (SAP) no es reconocido como un diagnóstico en sí mismo ni como fundamento legal en todos

los países. Sin embargo, algunas Audiencias Provinciales en sus sentencias de divorcio y modificación de medidas aplican este concepto con el objetivo de primar el interés superior del menor

El interés superior de la niñez es un principio fundamental que busca proteger y promover el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en todas las decisiones y acciones que los afecten. En el caso específico de la alienación parental, existen consideraciones éticas y legales importantes a tener en cuenta en su evaluación.

Como el bienestar y derechos del menor, con esto nos referimos a una buena evaluación del interés superior de la niñez en casos de alienación parental que se debe priorizar el bienestar y los derechos del menor involucrado. Esto implica considerar su seguridad, salud física y emocional, desarrollo integral y pleno ejercicio de sus derechos.

Debe tomarse en cuenta una evaluación multidisciplinaria, ya que durante la evaluación del interés superior de la niñez en casos de alienación parental suele requerir la participación de profesionales de diferentes disciplinas, como psicólogos, trabajadores sociales, abogados y jueces. Estos expertos evalúan diversos aspectos, como la relación del menor con cada progenitor, el impacto de la alienación parental en su bienestar y desarrollo, y las posibles soluciones para proteger sus derechos.

De igual manera debe existir Neutralidad e imparcialidad esto con el propósito de que los profesionales encargados de evaluar el interés superior de la niñez en casos de alienación parental deben mantener una postura neutral e imparcial. Esto implica evitar prejuicios o sesgos y basar sus conclusiones en evidencia objetiva y científica.

En este sentido también es importante considerar la confidencialidad y privacidad ya que al evaluar del interés superior de la niñez en casos de alienación parental debe llevarse a cabo respetando la confidencialidad y privacidad de los involucrados. La información recopilada durante el proceso de evaluación debe ser tratada de manera confidencial y utilizada únicamente con fines legales y éticos.

De igual manera, como ya lo señalamos en puntos anteriores es importante resaltar la participación del menor ya que es importante tener en cuenta la opinión y

participación del menor en la evaluación del interés superior de la niñez en casos de alienación parental. Dependiendo de su edad y madurez, se debe brindar la oportunidad al menor de expresar sus deseos y preocupaciones, siempre considerando su bienestar y protección.

Dicho todo esto debemos resaltar que es importante tomar en cuenta las consideraciones éticamente hablando ya que la Primacía del interés superior del niño, debe ser la consideración principal en todas las decisiones.

Pero también la protección del niño se debe proteger de cualquier daño físico o psicológico, evitar causar daño al niño o a la familia, maximizar el bienestar del niño, de igual forma es importante brindar un trato justo y equitativo a todas las partes involucradas y de proteger la privacidad del niño y así como de la familia y cada miembro involucrado.

Es indispensable tomar en cuenta al momento de hacer valer principio del interés superior de la niñez poder detectar la existencia de violencia familiar, y lograr diferenciarlo del abuso sexual o cualquier otro factor que pueda poner en riesgo al niño.

Así como también por el simple hecho de que exista alienación parental y no se compruebe ningún otro factor de riesgo para el niño, no se le debe de privar de su derecho a mantener relaciones con ambos padres.

En este sentido debe de tomarse en cuenta y principalmente darle prioridad o más bien priorizar a la intervención terapéutica para ayudar a la familia a superar el supuesto de encontrarse en conductas de la alienación parental.

4.1.3 Evaluación del interés superior de la niñez en casos de Violencia Vicaria en la legislación del estado de Guerrero

A pesar de que dentro de la legislación ya está tipificado como delito de violencia vicaria y están señaladas las acciones que se consideran violencia vicaria, se deja un

vacio legislativo en cuando a que hacer al respecto con el menor hijo violentado, tomando solo en cuenta a la mujer.

Es importante cuestionarse en cuanto si tipicar unicamente el delito logra Proteger a las niñas, niños y adolescentes de este tipo de violencia y sí realmente se estan garantizando su derecho a una vida libre de violencia.

En consideración a esto considero que aún falta lo principal, el que hacer con los menores, ya que no existe aún algun protocolo que hable sobre este tipo de violencia, tambien debemos considerar que medidas deben sugerirse para poder salvaguardar el interes superior de la niñez.

Se debe reconocer principalmente que la Violencia Vicaria es un problema grave que afecta a las niñas, niños y adolescentes, aun falta la creacion de un marco legal que proteja a las victimas de este tipo de violencia, asi como la implementación de medidas de atención y protección.

Cabe mencionar que es importante implementar estas medidas ya que La Violencia Vicaria puede tener graves consecuencias en el desarrollo físico, psicológico y emocional de las niñas, niños y adolescentes, pero principalmente que las autoridades consideren el interés superior de la niñez en todas las decisiones judiciales relacionadas con la Violencia Vicaria.

Tomemos en cuenta que la valoración del interés superior de la niñez en casos de Violencia Vicaria es un tema complejo y en constante evolución en el estado de Guerrero. Sabemos que sí se han logrado avances significativos en los últimos años, pero aún queda mucho por hacer para proteger a las niñas, niños y adolescentes de este tipo de violencia.

4.1.3.1 Consideraciones éticas y legales en la evaluación del interés superior de la niñez en casos de violencia vicaria

En caso de violencia vicaria, es importante considerar tanto las implicaciones éticas como legales en la evaluación del interés superior de la niñez ya que debe ser primordial en todas las decisiones que afecten a la niñez en casos de violencia vicaria.

Esto debe tomarse en consideración en el ámbito de todo tipo de violencia, si bien es cierto que se considera a la violencia vicaria como una forma de violencia de género, la perspectiva de género es fundamental para comprender las causas y consecuencias de este tipo de violencia, para poder así diseñar medidas de protección y prevención que sean efectivas.

Es por ello que destacar la violencia de género nos lleva a que son problemas estructurales que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, pero no solo a las mujeres si no también a los menores hijos.

Es por ello que cabe señalar que la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” establece en el “artículo 16” que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.” (CEDAW, 1981)

Pero la fracción d) nos da una pauta y establece a quien realmente se le dará prioridad en casos de controversias familiares, lo cual dice:

“Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.” (CEDAW, 1981)

Claramente este artículo es un instrumento clave para poder aplicar bien la perspectiva de género dentro de los casos de violencia de género y determina a quien se le debe dar la priorización en estos tipos de violencia.

4. 3 Limitaciones del estudio y recomendaciones para investigaciones futuras

Es indispensable resaltar que dentro de este trabajo de investigación nos encontramos con algunas dificultades para desarrollarlo, debido a que en un inicio el fenómeno se empezó a divulgar como un concepto que carecía de poca credibilidad científica y poco a poco se fueron creando distintos terminos hasta llegar al que hoy tenemos dentro de nuestra legislación que es el de “Interposita persona”.

Es oportuno mencionar que “interpósita persona” ni siquiera estaba contemplado como concepto dentro del fenómeno que se presenta, el termino se quedó así ya que llamarlo “Violencia Vicaria” era inoportuno ya que se volvería a caer en el mismo supuesto ya que tampoco tiene una credibilidad científica.

Existen diversos conceptos que solo están subjetivados y carecen de comprobación científica y eso ya lo venimos desarrollando durante esta presente investigación, pero es muy difícil al menos para mí, por que existen diversos grupos feministas que defienden terminos que no deberían.

Poniendo así las necesidades de la mujer cuando la ley es clara, y el principio del interés superior de la niñez es el que tiene la preferencia dentro de toda la legislación, es el juzgar con perspectiva de infancia antes de juzgar con perspectiva de género.

Una recomendación que daría para trabajos futuros, es dejar de estereotipar conceptos, por ejemplo estamos hablando del derecho de familia, así sea que alegen que se trata de algo que es género, cuando no es así ya que este fenómeno se presenta al momento de la ruptura del vínculo familiar y que en muchos casos la disputa solo debería ser entre los padres.

También debemos reconocer que ya no existe una “familia tradicional” como erróneamente solemos llamar, ahora existen nuevos tipos de familia, en donde la

violencia vicaria queda revasado este termino, ya que cuando existen familias homoparentales, a que termino nos vamos a referir a la acción que ejerzan estas, es muy interesante este tema a tocar.

Esto lo conozco gracias a la investigación minuciosa que he realizado y asociaciones que realmente divulgan la verdad, y no estigmatizan ningun concepto, simplemente se busca el bienestar de quien realmente importa, que es de todos las niñas, niños y adolescentes.

4.4 Conclusiones

Ya plasmamos durante el presente trabajo de investigación que el síndrome de alienación parental nace como un tema de psicoanálisis, pero no fue hasta en 1990 con la llegada de la convención de los derechos de los niños en la este término se tornó relevante al sistema judicial, pero al momento de aplicarlo a la normatividad (o al menos en México) este fenómeno desacredita algunos derechos fundamentales de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Indudablemente es algo alarmante y preocupante ver hasta qué punto han llegado los aplicadores del derecho, el hecho de pasar de no reconocer un concepto que está sustentado en casos empíricos a solo pasar aplicar un concepto basado en la subjetividad del problema, alegando que es una violencia únicamente que solo pasan las mujeres, cuando la realidad no es así.

Lo me es preocupante también es que se ha llegado a crear una asociación civil muy fuerte en toda la república mexicana, en algún momento del trabajo de investigación llegamos a citarlas, qué es el “Frente Nacional contra la Violencia Vicaria” este frente a ido desestimando el concepto de alienación parental por el simple hecho de que la mujer ha sufrido una violencia estructural dentro del sistema judicial.

Su objetivo puede que no sea en malos términos, solo que se siguen sesgando los conceptos de género, lejos de poder progresar no está haciendo un uso adecuado de una buena aplicación de lo que es la perspectiva de género y aun así no estar haciendo

una buena interpretación en cuanto a lo que realmente es el objetivo de la perspectiva de género.

Se supone que se debe proteger a los grupos minoritarios y en desventaja, pero el concepto de violencia vicaria únicamente lo están usando viceversa, claro está que, si en el pasado se usaba contra la mujer, ahora se le quiere dar uso contra el hombre. Dejando de nueva cuenta un vacío legislativo en cuanto al principio del interés superior de la niñez.

De acuerdo al estudio que realizamos sobre las iniciativas de ley de cada uno de los estados de la república donde se realizaron las propuestas de reforma para legislar el término de “violencia vicaria” nos percatamos que en la información que usaron para su exposición de motivos, está basada en información replicada y no sustentada en ningún estudio realizado empíricamente.

Por el contrario, su información la sustentaban con la información de “Alienación Parental” ya que conlleva características similares a dicha acción, y de igual forma alegan y propone lo que en su momento se propuso sobre el “Síndrome de Alienación Parental”.

Ya que desarrollaron características que al fin de cuenta se entienden como una manipulación hacia el menor, y no solo eso, si no que tomaron dos conceptos que ya formaban parte del catálogo de delito, para poder así incluirlo, dejando fuera estudios bien fundamentados de los que ya plasmamos en el capítulo uno, y por supuesto dejando fuera de nueva cuenta el que hacer con las niñas, niños y adolescentes ante este tipo de violencia, porque claro está, la violencia es reconocida en ambas partes, llámese como se llame, el mayor afectado son los niños, niñas y adolescentes.

Aunque, por otro lado, estoy de acuerdo con el autor Luis Mazhari, ya que él nos dice que la alienación parental no es una enfermedad que se ocupe de psiquiatras o psicólogos, simplemente es una afectación a la familia, a lo que la llama triangulo familiar, no se debe solo tomar en cuenta a uno solo o a cada persona por separado, se debe tomar medidas de acuerdo con la familia.

Si bien es cierto que proponer una reforma de nueva cuenta no ayudara al problema del todo, considero importante empezar con lo que ya es objetivo para poder dejar de crear vacíos en nuestras leyes.

Lo principal que pude percibir dentro de esta investigación es que muchas veces la legislación se ve muy influenciada únicamente en cuanto a lo doctrinario sin darle importancia a lo que viven realmente las instituciones públicas las cuales son las encargadas de tratar este tipo de problemáticas, pero desafortunadamente solo se basan con lo que se tiene en el derecho positivo sin poder hacer más al respecto.

Considero que se le debería dar más importancia a este tipo de problemáticas y más ahora con la implementación del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, en donde se está centrando en cuanto al derecho familiar “El principio Superior de la Niñez” y en los más vulnerables, preocupándose por humanizar más la justicia, implementando nuevos tipos de justicia en donde este fenómeno lejos de solo ser penalizado, debe prevenirse y procurar las infancias.

4.5 Propuestas

Al no contar con una normatividad clara ante este tipo de situaciones lo que propondría es la incorporación de medidas de protección específicas para los niños, niñas y adolescentes víctimas de estos actos, como la supervisión de las visitas, la terapia familiar.

Esto con la finalidad de que al tener la supervisión de visitas se podría percatar de que progenitor esta cometiendo ese tipo de acciones para que posteriormente se proponga a tratarlo en terapias o con programas psicoeducativos donde ayuden a detectar y tratar esas actitudes.

De la misma manera se propone que haya implementaciones de programas de capacitación para jueces, fiscales, peritos y demás profesionales involucrados en la impartición de justicia en materia familiar, con el objetivo de sensibilizarlos sobre esta problemática y dotarlos de las herramientas necesarias para actuar de manera eficaz.

Es importante también contar con un registro estatal de casos de alienación parental y violencia vicaria para llevar un seguimiento de los mismos y evaluar la eficacia de las medidas adoptadas. Estos registros podrían ser llevados por el Centro de Convivencia Familiar.

Se debe actualizar los reglamentos e informes utilizados dentro del Centro de Convivencia Familiar para que permita dar un mejor trato en cuanto a cómo actuar cuando se existan casos de “Alienación Parental”, cómo tratarlo y qué hacer en estos supuestos.

Debido a que ya planteamos que el término violencia vicaria es un concepto que no contiene valor científico, ni mucho está basado en trabajos empíricos, pero a pesar de lo antes dicho este concepto se encuentra plasmado dentro de la ley.

Es por eso que el presente trabajo tiene como propósito sugerir una propuesta de iniciativa de reforma en donde se modifique el artículo 9 fracción séptima y artículo 10 párrafo tercero de la ley número 553 de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado libre y soberano de Guerrero, así como el artículo 622 de fracción cuarta del Código Civil del Estado de Guerrero.

En base a que en la presente investigación después de determinarse que la “Alienación Parental” no se considera como una enfermedad que necesite tratamiento médico o tratamiento individual donde se requiera a los psiquiatras o psicólogos, sino más bien como se presenta una triangulación familiar únicamente se requiere trabajar con la familia, tener especialistas familiares.

Dentro de esta propuesta podría estar involucrado el Centro de Convivencia Familiar, en donde ya cuentan con un equipo multidisciplinario. Si bien es cierto prevenir este tipo de fenómeno, estableciéndolos en el nuevo modelo de justicia restaurativa de Coordinación de Parentalidad, sería pertinente tomar opción para poder prevenirlo, así como también concientizando a los padres procurando el interés superior de las infancias.

Referencias

- Camara de Diputados del Congreso de la Unión del Estado de Oaxaca. (2015) Dictamen de la Comisión Permanente de la Administración de Justicia respecto al proyecto de decreto con los que se adiocionan diversas dispocisiones al Codigo Civil para el estado de Oaxaca . Dictamen número 292 y 342.
- Cloninger, S. C. (2003). *Teorías de la Personalidad* . Mexico : PEARSON EDUCACIÓN.
- Cartwright, G. F. (1993). Ampliando los parámetros del síndrome de alienación parental. *The American Journal of Family Therapy*, 205-215.
- Cuenca, J. M. (2006). *S.A.P. SINDROME DE ALIENACION PARENTAL: HIJOS MANIPULADOS POR UN CONYUGE PARA ODIAR AL OTRO*. Madrid, España: Almuzara.
- Alejandro Mendoza Amaro. (2022). Violencia Vicaria. Un Análisis desde la Integridad Científica y Derechos Humanos. *GARI-PA*, 12.
- Annyi Lizeth Carrillo-Pedroza, L. P.-R. (2018). Principales características comportamentales, experimentadas por protagonistas de la alienación parental. *Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Ciencia Sociales y Humanas, Programa de Psicología, Sede Arauca, Colombia,* <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/230b7400-2061-4bbf-bb04-7b52bfdc6f11/content>.
- Bandura, A. &. (2003). *Teoría cognoscitiva del aprendizaje social* . Teorías de la personalidad.
- Barroso F. J. (2015). *El derecho familiar FAMILY LAW*. Revista de la facultad de derecho de méxico, tomo lxxv, núm. 264. Recuperado de [file:///Users/angelesorganista/Downloads/kevin3,+60304-174691-1-CE%20\(1\).pdf](file:///Users/angelesorganista/Downloads/kevin3,+60304-174691-1-CE%20(1).pdf)

- Gardner, R. A. (1985). Recent Trends in Divorce and Custody Litigation. *Academy Forum*, 3.
- GARDNER, R. A. (2001). Parental Alienation Syndrome (PAS): Sixteen Years Later. *Academy Forum*, 5.
- GUERRERO, Q. T. (2 de Marzo de 1993). *Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358*. Obtenido de PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 19: file:///Users/angelesorganista/Downloads/CODIGO-CIVIL-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-358%20(1).pdf
- Gutierrez, L. R. C., Carlos, I. J. E., & Reyes, M. B. C. (2022). La regulación del Síndrome de Alienación Parental en el ordenamiento jurídico peruano. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 7(2), 31-38.
- Hurtado, J. C. (2017). Síndrome de Alienación Parental; cuando la comunidad científica y jurídica se encuentra dividida con respecto a su legitimidad y autenticidad. *Dialnet*, 47-53.
- Infancia, F. d. (s.f.). *UNICEF*. Obtenido de Convención sobre los Derechos del Niño: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/convencion-version-ninos>
- IRA DANIEL TURKAT, P. (1996). La reubicación como estrategia para interferir en la relación entre padres e hijos. *REVISTA AMERICANA DE DERECHO DE FAMILIA*, 11-39-41.
- Jiménez, M. G. (0 de 0 de 2021). *Iniciativas*. Obtenido de Congreso del Estado de Zacatecas: <https://www.congreso Zac.gob.mx/65/v24963#:~:text=De%20igual%20manera%20C%20la%20diputada,que%20desarrollan%20los%20derechos%20de>

- Landero, E. C. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, (17), 81-95.
- Lasarte, C., Peláez, P. L., & Martínez, A. G. (2017). *Derecho de familia*. Marcial Pons.
- Marín, M. A. (2010). Interferencias parentales versus otras problemáticas: la importancia del diagnóstico diferencial. *Separación Divorcio*.
- Mauricio, L. M. (2022). *Alienación Parental Niños Huerfanos de Padres Vivos*. Buenos Aires- Argentina: Logos Kalos / Astrea .
- Meier, J. S. (2009). "Síndrome de alienación parental y Alienación parental: revisiones de investigaciones" . *National Online Resource Center on Violence Against Women* , 21.
- MEXICANOS, C. G. (4 de Diciembre de 2014). *LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación : <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- México, C. N. (2011). *Alienación Parental*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Miate, L. (2023). Medea. *WORLD HISTORY ENCYCLOPEDIA*, <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-20422/medea/>.
- NATIONS, U. (28 de Enero de 2023). *¿Qué son los derechos humanos?* Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/en/what-are-human-rights>
- Oaxaca, L. X. (22 de octubre de 2015). *Código Civil para el Estado de Oaxaca*. Obtenido de Periódico Oficial 49 Sexta Sección: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs64.congresoaxaca.gob.mx/documentos/legislacion_estatales/Codigo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_\(Ref_dto_2888_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_49_6a_secc_4_dic_2021\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs64.congresoaxaca.gob.mx/documentos/legislacion_estatales/Codigo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_2888_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_49_6a_secc_4_dic_2021).pdf)
- Ros, E., Domingo, A., & Beltrán, O. (2007). Síndrome de alienación parental (SAP) en procesos de separación. *Jornades de Foment de la Investigació*n.

- S., A. M. (2011). Síndrome de alienación parental. *Revista chilena de pediatría*, 485-492.
- Segovia, M. L. Z. (2016). *Guía de intervención familiar en casos de separación, divorcio y protección de menores*. Dykinson.
- Suárez, R. J. (2011). Descripción del Síndrome de Alienación Parental en una muestra forense. *Psicothema* , 636.
- Unidas, A. G. (3 de septiembre de 1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Unión, H. C. (13 de Julio de 2016). *Código Civil para el Distrito Federal*. Obtenido de Diarios Oficial de la Federación: https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2017/CODIGO_CIVIL_13_07_2016.pdf
- Vaccaro, S. (2012). *El pretendido Síndrome de Alienación Parental*. Buenos Aires, Argentina: Desclée De Brouwer.
- Vicaria, F. N. (20 de noviembre de 2023). *Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria*. Obtenido de Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria: <https://www.fncvv.com/>
- VIOLENCIA, L. G. (1 de febrero de 2007). *EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*,. Obtenido de Primera Sección del Diario Oficial de la Federación: <https://www.institutoqueretanodelasmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/LEY-GENERAL-DE-ACCESO-DE-LAS-MUJERES-A-UNA-VIDA-LIBRE-DE-VIOLENCIA.pdf>
- Williams, F. S. (1990). *Parentectomy*. Washington DC: Consejo Nacional de los Derechos del Niño .